



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO"

VII SESIÓN ORDINARIA DEL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR, DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO.

En la ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, siendo las trece horas del día dieciséis de febrero dos mil dieciocho, se reúnen en la sede del Tribunal de Justicia Administrativa, los señores licenciados **JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ, DENISSE JUÁREZ HERRERA Y OSCAR REBOLLEDO HERRERA**, Magistrados que integran el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, fungiendo como Secretaria General de Acuerdos, la licenciada **MIRNA BAUTISTA CORREA**, con fundamento en lo dispuesto en la parte final del artículo 168 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, en concordancia con el numeral 16 fracción I del Reglamento Interior de este Tribunal, aplicable por disposición del cuarto transitorio del decreto 108 publicado en el Periódico Oficial del Estado el día quince de julio de dos mil diecisiete, procediéndose a iniciar la sesión bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA:

1. Verificación de asistencia y declaración de Quórum Legal para sesionar;
2. Lectura y aprobación de los asuntos del Pleno listados para la sesión;
3. Lectura del Acta de la - Sesión Ordinaria;

ASUNTOS DEL PLENO

4. Proyecto de resolución del toca de reclamación número REC-113/2015-P-4 (Reasignado a la Ponencia 3 de la Sala Superior), promovido por el licenciado ***** , en su carácter de autorizado legal de la parte actora en el juicio principal, en contra del punto cuarto del auto de fecha uno de septiembre de dos mil quince, emitido por la Tercera Sala Unitaria en el expediente administrativo número 607/2015-S-3.
5. Proyecto de resolución del toca de reclamación número REC-025/2015-P-4 (Reasignado a la Ponencia 3 de la Sala Superior), interpuesto por el ciudadano ***** , en contra del punto IV del acuerdo de fecha veintiséis de noviembre de dos mil catorce, dictado por la Tercera Sala Unitaria en el expediente administrativo número 755/2014-S-3.-
6. Proyecto de resolución del toca de revisión número REV-005/2017-P-3, promovido por el C.P. ***** , en su carácter de Secretario y Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Acceso a la Información de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado, parte demandada en el juicio principal, en contra de la sentencia de fecha veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, emitida por la Cuarta Sala Unitaria en el expediente administrativo número 293/2014-S-4.
7. Proyecto de resolución del toca de revisión número REV-001/2017-P-1 (Reasignado a la Ponencia 1 de la Sala Superior), interpuesto por el Licenciado ***** , en su carácter de presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas, Tabasco, parte demandada en el juicio principal, en contra de la sentencia definitiva de fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, dictada por la Cuarta Sala Unitaria en el expediente administrativo número 639/2014-S-4.

8. Proyecto de resolución del toca de reclamación número REC-012/2017-P-4 (Reasignado a la Ponencia 1 de la Sala Superior), instado por la licenciada ***** , en su carácter de autorizada legal del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco, autoridad demandada en el juicio principal, en contra del auto de fecha siete de diciembre de dos mil dieciséis, emitido por la Segunda Sala Unitaria en el expediente administrativo número 456/2014-S-2.
9. Proyecto de resolución del toca de reclamación número REC-100/2017-P-1, interpuesto por el ciudadano ***** , parte actora en el juicio principal, en contra del acuerdo de fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, dictado por la Cuarta Sala Unitaria en el expediente administrativo número 219/2014-S-4.
10. Proyecto de resolución del toca de reclamación número REC-156/2017-P-1, promovido por el ciudadano ***** , parte actora en el juicio principal, en contra del proveído de fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete, emitido por la Tercera Sala Unitaria en el expediente administrativo número 679/2017-S-3.
11. Proyecto de resolución del toca de reclamación número REC-047/2015-P-1 (Reasignado a la Ponencia 1 de la Sala Superior), instado por el licenciado ***** , autorizado legal del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco, autoridad demandada en el juicio principal, en contra del punto tercero del de fecha quince de enero de dos mil quince, dictado por la Segunda Sala Unitaria en el expediente administrativo número 774/2014-S-2.
12. Proyecto de resolución del toca de revisión número REV-021/2017-P-1 (Reasignado a la Ponencia 2 de la Sala Superior), interpuesto por el Secretario de Educación del Estado de Tabasco, autoridad demandada en el juicio principal, en contra de la sentencia definitiva de fecha cuatro de enero de dos mil diecisiete, emitida por la Segunda Sala Unitaria en el expediente administrativo número 055/2015-S-2.
13. Proyecto de resolución del toca de revisión número REV-014/2017-P-1 (Reasignado a la Ponencia 2 de la Sala Superior), promovido por el Secretario de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, autoridad demandada en el juicio principal, en contra de la sentencia definitiva de fecha trece de diciembre de dos mil dieciséis, dictada por la Tercera Sala Unitaria en el expediente administrativo número 206/2014-S-3 y su acumulado 450/2017-S-3.
14. Proyecto de resolución del toca de reclamación número REC-046/2017-P-2 (Reasignado a la Ponencia 2 de la Sala Superior), instado por la Secretaría Técnica de la Gubernatura del Estado de Tabasco, parte demandada en el juicio principal, en contra del punto quinto del acuerdo de fecha veintisiete de enero de dos mil quince, emitido por la Tercera Sala Unitaria en el expediente administrativo número 831/2016-S-3.
15. Proyecto de resolución del toca de reclamación número REC-057/2017-P-1 (Reasignado a la Ponencia 2 de la Sala Superior), interpuesto por la ciudadana ***** , parte actora en el juicio principal, en contra de la sentencia interlocutoria de fecha veintisiete de enero de dos mil diecisiete, dictada por la Tercera Sala Unitaria en el expediente administrativo número 205/2016-S-3.
16. Proyecto de resolución del toca de reclamación número REC-107/2017-P-2 (Reasignado a la Ponencia 2 de la Sala Superior), promovido por la ciudadana ***** , parte actora en el juicio principal, en contra del punto IV del auto de inicio de fecha trece de junio de dos mil diecisiete, emitido por la Tercera Sala Unitaria en el expediente administrativo número 433/2017-S-3.
17. Proyecto de resolución del toca de revisión número REV-080/2015-P-1 (Reasignado a la Ponencia 2 de la Sala Superior), instado por el Contralor Municipal del H. Ayuntamiento constitucional de Teapa, Tabasco, autoridad demandada en el juicio principal, en contra de la sentencia definitiva de fecha veinticinco de junio de dos mil quince, dictada por la Cuarta Sala Unitaria en el expediente administrativo número 115/2014-S-4.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO”

18. Del oficio 195-7 recibido el nueve de febrero de dos mil dieciocho, firmado por la Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, derivado del juicio de amparo 39/2018-I-7, interpuesto por ***** , relativo al recurso de revisión número REV-055/2017-P-2.
19. Del oficio VII.292 recibido el nueve de febrero de dos mil dieciocho, suscrito por el Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, derivado del juicio de amparo 1777/2017-VII, promovido por ***** , en su calidad de Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Jalapa, Tabasco, relativo al cuadernillo de ejecución de sentencia número CES-192/2010-S-2.
20. Del oficio 448-VI recibido el nueve de febrero del año en curso, signado por el Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, derivado del juicio de amparo 19/2018, interpuesto por ***** , en su carácter de Presidente del Consejo de Administración de la ***** relativo al toca de reclamación número REC-006/2015-P-4 Reasignado a la Ponencia 2.
21. Del oficio 701-VI-10 recibido el trece de febrero de la presente anualidad, firmado por la Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, derivado del juicio de amparo 1862/2017-VI-10, promovido por ***** , apoderado general para pleitos y cobranzas de ***** relativo al recurso de reclamación REC-027/2015-P-4, (Reasignado a la ponencia 1).
22. Del oficio 1647 recibido el doce de febrero del presente año, signado por el Actuario Judicial del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito en el Estado, derivado del juicio de amparo 153/2018, instado por ***** , relativo al toca de revisión número REV-059/2017-P-3.
23. Del oficio 1659 recibido el doce de febrero de la presente anualidad, firmado por la Actuaría Judicial del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito en el Estado, derivado del juicio de amparo 152/2018 interpuesto por ***** , relativo al toca de revisión número REV-022-2017-P-2 (reasignado a la ponencia 3).
24. Del oficio 145-VIII-L recibido el doce de febrero de dos mil dieciocho, suscrito por el Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado, derivado del juicio de amparo 1503/2016-VIII, promovido por ***** y otro, relativo al cuadernillo de ejecución de sentencia número CES-404/2008-S-3.
25. Del oficio 3803 recibido el trece de los corrientes, signado por la Secretaria del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado, derivado del juicio de amparo 13/2018-I, instado por ***** , relativo al cuadernillo de ejecución de sentencia número CES-480/2014-S-4.
26. De los oficios 636-III y 640-III recibidos el doce de febrero del presente año, firmados por el Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, derivados del juicio de amparo 106/2018-III, interpuesto por ***** , en su carácter de gerente de la sociedad Mercantil denominada ***** .; relativos al toca de reclamación REC-049/2016-P-1. (Reasignado a la ponencia 2).
27. Del oficio 679 recibido el doce de los corrientes, suscrito por la Secretaria del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, derivado del juicio de amparo 170/2018-2, promovido por ***** y otros, relativo al toca de reclamación número REC-130/2017-P-2.
28. Del oficio 364-IV recibido el doce de los corrientes, firmado por el Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, derivado del juicio de amparo 196/2018-IV, interpuesto por ***** , relativo al expediente administrativo número 221/2011-S-2.
29. Del oficio 1817 recibido el quince de febrero del año que transcurre, signado por la Actuaría Judicial del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito en el Estado, derivado del juicio de amparo 064/2018, instado por ***** .

30. Del escrito recibido el ocho de febrero de dos mil dieciocho, suscrito por la licenciada *****, autorizada de la parte actora en el juicio principal, relativo al toca de reclamación número REC-121/2017-P-3.
31. Del escrito recibido el ocho de febrero de la presente anualidad, firmado por la licenciada *****, autorizada de la parte actora en el juicio principal, relativo al toca de reclamación número REC-117/2017-P-3.
32. Del escrito recibido el ocho del año que discurre, signado por la licenciada *****, autorizada de la parte actora en el juicio principal, relativo al toca de reclamación número REC-136/2017-P-3.
33. Del escrito recibido el nueve de febrero del año en curso, suscrito por el licenciado *****, autorizado legal de la parte actora, dentro del toca de revisión número REV-061/2017-P-2.
34. Del escrito recibido el trece de febrero de dos mil dieciocho, firmado por el licenciado *****, Titular de Asuntos Jurídicos y Acceso a la Información de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado, relativo al cuadernillo de ejecución de sentencia número CES-129/2011-S-1, promovido por ***** y otros.
35. De la diligencia realizada el trece de febrero de dos mil dieciocho, dentro del cuadernillo de ejecución de sentencia número CES-198/2013-S-4, promovido por la ciudadana *****, en contra del H. Ayuntamiento Constitucional de Huimanguillo, Tabasco.
36. Del proyecto de acuerdo recaído al oficio número TJA/S-2-449/2017, signado por el licenciado Eugenio Amat Bueno, Magistrado de la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal, por el cual remite los autos del expediente administrativo número 563/2010-S-2, promovido por los ciudadanos *****, en contra del H. Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas, Tabasco, a efectos de que a instancia de su Sala se continúe con la ejecución de la sentencia.
37. De los oficios 682 y 687, recibidos el quince de febrero del año en curso, signados por la Secretaria del Juzgado tercero de Distrito en el Estado, deducidos del juicio de amparo 229/2018-7, interpuesto por *****
38. De los oficios 423 y 428, recibidos el quince de febrero del año en curso, signados por el Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, deducidos del juicio de amparo 231/2018-i, interpuesto por *****
39. De los oficios 336 y 341, recibidos el dieciséis de febrero del año en curso, signados por la Secretaria del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado, deducidos del juicio de amparo 235/2018-IX, interpuesto por *****
40. De los oficios 3369/2016 y 3397/2018, recibidos el dieciséis de febrero del año en curso, signados por el Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, deducido del juicio de amparo 18/2018, interpuesto por *****.

ASUNTOS GENERALES

Primero.-El Magistrado Presidente recuerda a los integrantes del Pleno de la Sala Superior, que el día 27 de Febrero es inhábil, con motivo del 153 Aniversario de la Expulsión de las Fuerzas Imperialistas Francesas, de la Ciudad Tabasqueña de San Juan Bautista; por lo que, deberán tomarse las medidas pertinentes para informar al personal del Tribunal y público en general, la interrupción de los términos en dicho día.

Segundo.- La Magistrada Dennise Juárez Herrera, solicita al Pleno para ausentarse de sus labores el día veimés de febrero del año en curso, para atender cuestiones de carácter personal.

Tercero.- Designación del Oficial Jurisdiccional B, adscrito a la Sala Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal.

Cuarto.- Designación del Jefe del Departamento de Informática y Archivos este Tribunal.

ACUERDOS DEL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR CORRESPONDIENTES A LA SESIÓN ORDINARIA NÚMERO 007/2017



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO”

De conformidad con el artículo 175 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, la Secretaría General de Acuerdos dio cuenta al Pleno de los siguientes asuntos: -----

- - - En desahogo del **PRIMER** punto del orden del día, se procedió la verificación de asistencia de los magistrados y declaración de Quórum Legal para sesionar, declarándose previo pase de lista la existencia del quórum legal para sesionar, por lo que se procedió a la firma de la lista de asistencia y a dar por iniciada la VII Sesión Ordinaria del Pleno de la Sala Superior. - - -

- - - En desahogo del **SEGUNDO** punto del orden del día, se procedió lectura y aprobación de los asuntos del Pleno listados para la sesión, por lo que una vez leídos en su integridad fueron aprobados, procediéndose al desahogo de los mismos. -----

- - - En desahogo del **TERCER** punto del orden del día, se procedió a la lectura y se sometió a consideración del Pleno, el Acta de la VI Sesión Ordinaria, para su aprobación, misma que por unanimidad de votos fue aprobada por sus integrantes. -----

- - - En desahogo del **CUARTO** punto del orden del día, se puso a consideración del Pleno el proyecto de resolución del toca de reclamación número REC-113/2015-P-4 (Reasignado a la Ponencia 3 de la Sala Superior), promovido por el licenciado ***** , en su carácter de autorizado legal de la parte actora en el juicio principal, en contra del punto cuarto del auto de fecha uno de septiembre de dos mil quince, emitido por la Tercera Sala Unitaria en el expediente administrativo número 607/2015-S-3. Consecuentemente, el Pleno por unanimidad de votos, aprobó: -----

- - - **PRIMERO.** - *Esta Sala Superior resultó competente para conocer y resolver el presente recurso, en términos de lo razonado en el considerando I de este fallo.* -----

- - - **SEGUNDO.** - *Por las razones y fundamentos expuestos en la presente resolución, se declaran **INFUNDADO el primero, e INOPERANTES por una parte e INFUNDADOS por otra, el segundo y tercero**, los agravios vertidos por el Licenciado ***** , autorizado de la parte actora en el juicio de origen, en contra del auto de inicio de uno de septiembre de dos mil quince, dictado por la Tercera Sala del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, deducido del expediente número 607/2015-S-3.* -----

- - - **TERCERO.** - *Se confirma en sus términos el auto de inicio de uno de septiembre de dos mil quince, dictado por la Tercera Sala del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, deducido del expediente número 607/2015-S-3, por las consideraciones vertidas en esta resolución.* -----

- - - En desahogo del **QUINTO** punto del orden del día, se puso a consideración del Pleno el proyecto de resolución del toca de reclamación número REC-025/2015-P-4 (Reasignado a la Ponencia 3 de la Sala Superior), interpuesto por el ciudadano ***** , en contra del punto IV del acuerdo de fecha veintiséis de noviembre de dos mil catorce, dictado por la Tercera Sala Unitaria en el expediente administrativo número 755/2014-S-3. Consecuentemente, el Pleno por unanimidad de votos, aprobó: - - - - -

- - - **PRIMERO.-** Por las razones expuestas en el considerando VI de esta resolución, este Órgano Colegiado, determina los agravios **parcialmente fundados pero inoperantes** del Recurso de Reclamación 025/2015-P-4, interpuesto por el C. ***** .

- - - **SEGUNDO.-** Por las razones vertidas en el Considerando VI de este fallo, se confirma la negativa de la suspensión constreñida en el punto IV del acuerdo de fecha veintiséis de noviembre del dos mil catorce, pronunciado por la Tercera Sala Unitaria del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en autos del juicio contencioso 755/2014-S-3.- - - - -

- - - En desahogo del **SEXTO** punto del orden del día, se puso a consideración del Pleno el proyecto de resolución del toca de revisión número REV-005/2017-P-3, promovido por el C.P. ***** , en su carácter de Secretario y Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Acceso a la Información de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado, parte demandada en el juicio principal, en contra de la sentencia de fecha veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, emitida por la Cuarta Sala Unitaria en el expediente administrativo número 293/2014-S-4.- - - - -

- - - **Único.-** A petición del Magistrado Ponente, se aplaza el presente asunto, para que sea expuesto, discutido y en su caso aprobado, en la siguiente sesión ordinaria a celebrarse.- - -

- - - En desahogo del **SÉPTIMO** punto del orden del día, se puso a consideración del Pleno el proyecto de resolución del toca de revisión número REV-001/2017-P-1 (Reasignado a la Ponencia 1 de la Sala Superior), interpuesto por el Licenciado ***** , en su carácter de presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas, Tabasco, parte demandada en el juicio principal, en contra de la sentencia definitiva de fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, dictada por la Cuarta Sala Unitaria en el expediente administrativo número 639/2014-S-4. Consecuentemente, el Pleno por mayoría con voto en contra del Magistrado Oscar Rebolledo Herrera, quien emite voto particular, aprobó:- - - - -

- - - **PRIMERO.-** Por las razones y fundamentos expuestos en los Considerandos V y VI de la presente resolución, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, declara fundados los agravios hechos valer por el **Licenciado**



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO"

***** , **en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas, Tabasco; dentro del Toca de Revisión REV-001/2017-P-1.** - - - **SEGUNDO.**-Se **modifica** la Sentencia Definitiva de fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, dictada por la Cuarta Sala Unitaria dentro de los autos del Juicio Contencioso Administrativo **639/2014-S-4**, promovido por el ciudadano ***** , quedando redactada la misma en los términos precisados en el considerando VI de la presente resolución. - - - - -

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO OSCAR REBOLLEDO HERRERA, EN EL TOCA DE REVISIÓN 001/2017-P-1

De conformidad con el cuarto párrafo del artículo 167 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en el presente fallo me aparto del criterio de la mayoría, en esencia por las siguientes razones que a mi parecer son importantes haberse considerado:

En el presente caso, estamos ante **un conflicto de leyes en el tiempo**, que implica la presencia de dos disposiciones jurídicas distintas, originadas por la entrada en vigor de disposiciones y criterios jurisprudenciales nuevos, que en consecuencia producen efectos distintos a situaciones originadas en dos momentos de generación distintos.

En primer lugar, tenemos que el C. ***** , fue despedido injustamente por el Director de Tránsito Municipal de Cárdenas, Tabasco y otra, **el 01 de septiembre de 2014**, fecha en la cual se encontraba regulada la determinación de la indemnización constitucional y demás prestaciones por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su interpretación por la jurisprudencia No. 2ª./J.110/2012 (10ª) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al respecto, tenemos que si bien la Constitución Federal no precisaba en el momento del despido injustificado del C. ***** , un plazo que limitase la generación de las demás prestaciones a su favor a manera de resarcimiento del gobierno, por su parte, la jurisprudencia No. 2ª./J.110/2012 (10ª) de la Segunda Sala de la Suprema Corte determino los alcances de las disposición constitucional:

"SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008... el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de

terminación del servicio **y hasta que se realice el pago correspondiente...**"

(el énfasis es nuestro).

En base a la interpretación de la Segunda Sala, contrariamente al voto de la mayoría, tenemos que si había determinado un plazo para que se computaran las demás prestaciones a favor del ciudadano, es decir, hasta que las mismas se liquidaran. En este punto es necesario reconocer que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye por su conformación especial, una norma de plena aplicación en el sistema jurídico, como lo reconoce de nuevo la misma Segunda Sala de nuestro máximo Tribunal, en la jurisprudencia 198/2016, "... en tales casos será innecesario acudir a la Constitución..."¹

¹"SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)]. En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén



*los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, **pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución**, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos." (Énfasis añadido)*

El mismo proyecto aprobado por la mayoría, reconoce lo siguiente “ *No obstante lo anterior, tomando en consideración que el plazo para el pago de las demás prestaciones a que tuviera derecho el agente de policía de que se trate, separado injustificadamente, no estaba contemplado en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, Ley General del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco, ni en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco, ordenamientos vigentes durante el cese del actor (dejando a arbitrio de la autoridad por cuánto tiempo conceder dicho pago)...*”. No resultando acertado que se precise que el plazo por el cual se generaría las demás prestaciones fuera determinado arbitrariamente por la autoridad, toda vez que el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte, era que los mismos se computarían hasta que se realizara el pago correspondiente, es decir, no era necesario que se contemplasen en los citados ordenamientos, ya que nuestro Máximo Tribunal en la Jurisprudencia 2ª./J.110/2012 (10ª) determino que de la interpretación directa de la Constitución Federal, el mismo era hasta que se realizara el pago correspondiente.

En el presente caso era obligatorio apegarse al marco constitucional y su interpretación por la Suprema Corte de Justicia, máxime cuando existe criterio de los tribunales colegiados en el siguiente sentido:

“JURISPRUDENCIA. LA PROHIBICIÓN DE SU APLICACIÓN RETROACTIVA EN PERJUICIO DE PERSONA ALGUNA QUE ESTABLECE EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO, CONLLEVA EL MANDATO IMPLÍCITO DE APLICAR LA JURISPRUDENCIA VIGENTE EN LA ÉPOCA EN QUE SE SUSCITÓ EL SUPUESTO DE HECHO, AUN CUANDO CON POSTERIORIDAD SE INTERRUMPA O SUSTITUYA. El artículo 217 de la Ley de Amparo, último párrafo, prohíbe la aplicación retroactiva de la jurisprudencia en perjuicio de persona alguna a situaciones de hecho o circunstancias reguladas por la norma que se interpreta, cuando esas situaciones o circunstancias se verificaron cuando estaba vigente otra jurisprudencia anterior de la misma jerarquía. Interpretación que, por mayoría de razón, lleva a prohibir también la aplicación del criterio interruptor o de cualquier otro aislado que no sea la jurisprudencia del superior vigente en la época en que se suscitó el supuesto de hecho, lo cual permite, a la vez, reformular la citada finalidad de la prohibición referida en términos del siguiente mandato: Las autoridades que describe el primer párrafo del artículo 217 citado, como obligadas por la jurisprudencia de sus órganos superiores, deben aplicar la vigente al momento en que se generó el supuesto de hecho que establece la norma de que se ocupa dicha jurisprudencia, al margen de que al resolver, ésta hubiere sido interrumpida, sustituida o abandonada”².

Determinar una resolución contraria a los anteriores razonamientos, es violentar un derecho adquirido por el ciudadano, que es generado por el mismo estado de cosas de los ordenamientos jurídicos vigentes en ese momento de causación de su despido. Máxime que

²Tesis Aislada II.1o.T.18 K (10a.), Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 47, Octubre de 2017, Tomo IV, Décima Época, p. 2450. Registro: 2015347



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO”

en el mismo proyecto aprobado por la mayoría se reconoce que la nueva Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado vigente, de la cual se aplica su artículo 72 que establece un plazo máximo de 12 meses para realizar el pago de las demás prestaciones, se publicó en el Periódico Oficial del Estado **hasta el 27 de junio de 2015** (pág. 11 del proyecto), esta disposición congruente con la fecha de su entrada en vigor estableció en su artículo cuarto transitorio, *“Los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, relacionados con la separación, remoción, cese o cualquier otra forma de conclusión de los servicios del personal al servicio de las Instituciones de Seguridad Pública, que estuviesen en trámite a la entrada en vigor de este Decreto, se concluirán conforme a la normatividad que les era aplicable al inicio del procedimiento de que se trate...”*.

Tampoco coincidimos con el argumento del proyecto de la mayoría en el sentido de que su razonamiento se fundamenta en una supuesta aplicación retroactiva de una nueva disposición que favorece al ciudadano, toda vez, que como lo argumentamos en líneas anteriores, este último ya tenía a su favor el beneficio de que las demás prestaciones se le generarían hasta en tanto se le hiciera el pago o liquidación correspondiente, máxime que fue despedido desde el 2014, por lo tanto, no aplica el supuesto beneficio que le otorgaría ahora el pago sólo por las demás prestaciones que se generaron por doce meses, toda vez, que al C. ***** , no solo le era obligatorio respetarle el lineamiento mínimo constitucional, válido en el momento que se le despidió injustificadamente, sino también le era benéfico, por lo tanto, la aplicación retroactiva del artículo 72 de la nueva Ley del Sistema de Seguridad Pública, es en su perjuicio y por ende a todas luces inconstitucional, considerándose que la retroactividad solo se puede presentar en conflicto de leyes en el tiempo como lo determina la siguiente Jurisprudencia de la Segunda Sala:

RETROACTIVIDAD, NO SOLAMENTE PUEDE PRESENTARSE COMO CONFLICTO DE LEYES EN EL TIEMPO.

Es un error pretender que la circunstancia de que una ley ordinaria actúe sobre el pasado no es contraria al artículo 14 constitucional al no existir una ley anterior a aquélla, al amparo de la cual hayan surgido derechos que resulten lesionados con la vigencia de la nueva ley. Efectivamente, si bien es verdad que por regla general el fenómeno de la retroactividad se presenta como un conflicto de leyes en el tiempo, como una controversia entre dos leyes expedidas sucesivamente y que tienden a normar el mismo acto, el mismo hecho o la misma situación, también lo es que puede darse el caso de que los mandatos de una ley sean retroactivos y lesivos al mencionado artículo 14 cuando rijan de manera originaria determinada cuestión, es decir, cuando ésta sea prevista legislativamente por primera vez. En atención a ese fenómeno complejo que constituye la aparición del Estado, explicable por el principio de soberanía en virtud del cual el pueblo adopta la forma de gobierno que le place y se da normas que le permitan encauzar su vida social, surge una diferenciación entre gobernantes y gobernados que hace posible que quienes integren el Poder Legislativo estén en aptitud de regular normativamente la conducta de los gobernados. Pero ello no significa que éstos hayan perdido su libertad aun en lo normado y que sólo puedan realizar los actos que específicamente les sean autorizados, sino nada más que habrán de abstenerse

de hacer lo prohibido por la ley y de sujetarse a los lineamientos trazados por ésta en las hipótesis previstas por el legislador. Consecuentemente, en aquellos casos en que la conducta del gobernado no haya sido normada en forma alguna por el Poder Legislativo, de manera que no pueda ser considerada prohibida ni válida únicamente cuando se ciña a determinadas restricciones, su realización constituirá el ejercicio de un "derecho", emanado precisamente de la ausencia de una ley reguladora, y tutelado, por lo mismo, por el orden jurídico, en cuanto éste, al dejar intacto el ámbito de libertad en que tal conducta es factible, tácitamente ha otorgado facultades para obrar discrecionalmente dentro del mismo. Por consiguiente, la ausencia de normas limitadoras de la actividad del individuo, configura un derecho respetable por las autoridades, aun por el propio legislador, cuya vigencia desaparecerá hasta que surja una norma legislativa al respecto. Es decir, antes de la prevención legislativa, el derecho estriba en poder obrar sin taxativas; después de ella, el derecho está en obrar conforme a tal prevención, pues mientras las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les faculta, el gobernado puede hacer todo lo que dicha ley no le prohíbe. Establecido que la ausencia de normas legislativas configura para el gobernado el derecho de obrar libremente, y que tal derecho también es tutelado por el orden jurídico, porque todo lo no prohibido por las normas legales ni sujeto a determinadas modalidades le está por ellas permitido, tiene que admitirse que el surgimiento de una ley que regule una situación hasta entonces imprevista legislativamente, sólo puede obrar hacia el futuro, ya que de lo contrario estaría vulnerando el artículo 14 constitucional, que estatuye que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Ahora bien, si en un caso no existía ley alguna anterior a unas circulares reclamadas que fijara el precio oficial de un producto para los efectos de la cuantificación del impuesto de exportación, los quejosos tuvieron el derecho de exportar tal producto al precio que estimaron pertinente, tomando en cuenta para su fijación exclusivamente los costos de producción y un margen de utilidad. En consecuencia, las circulares que "rigen situaciones anteriores a la fecha de su publicación", vulneran el derecho de los quejosos, derivado precisamente de la ausencia de disposiciones legales que lo limitaran o reglamentaran.³

Atentamente solicito se engrose al proyecto aprobado por la mayoría. -----
- - - En desahogo del **OCTAVO** punto del orden del día, se puso a consideración del Pleno el proyecto de resolución del toca de reclamación número REC-012/2017-P-4 (Reasignado a la Ponencia 1 de la Sala Superior), instado por la licenciada ***** , en su carácter de autorizada legal del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco, autoridad demandada en el juicio principal, en

³ Jurisprudencia, Segunda Sala, Sexta Época, Semanario Judicial de la Federación, Volumen LIV, Tercera Parte, p. 45. Registro: 801597



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO”

contra del auto de fecha siete de diciembre de dos mil dieciséis, emitido por la Segunda Sala Unitaria en el expediente administrativo número 456/2014-S-2. Consecuentemente, el Pleno por unanimidad de votos, aprobó: - - - - -

- - - **PRIMERO.-** Se declaran **infundados** los agravios, expresados por la licenciada ***** , en su carácter de representante legal del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco, en el recurso de reclamación **REC-012/2017-P-4**, interpuesto en contra del auto de fecha siete de diciembre de dos mil dieciséis, dictado por la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal en el expediente número 456/2014-S-2, por las razones expuestas en el Considerando V de la presente sentencia. - -

- - - **SEGUNDO.-** No obstante, se **modifica** el acuerdo emitido por la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal, en fecha siete de diciembre de dos mil dieciséis, en el expediente administrativo número **456/2014-S-2**, en virtud de lo expuesto en el Considerando V de este fallo. -----

- - - En desahogo del **NOVENO** punto del orden del día, se puso a consideración del Pleno proyecto de resolución del toca de reclamación número REC-100/2017-P-1, interpuesto por el ciudadano ***** , parte actora en el juicio principal, en contra del acuerdo de fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, dictado por la Cuarta Sala Unitaria en el expediente administrativo número 219/2014-S-4. Consecuentemente, el Pleno por unanimidad de votos, aprobó: - - - - -

- - - **PRIMERO.-** Se declara esencialmente **fundado** el agravio, expresado por el ciudadano ***** , en el recurso de reclamación **REC-100/2017-P-1**, interpuesto en contra del punto Tercero del acuerdo de fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, dictado por la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal, en el expediente número 219/2014-S-4, por las razones expuestas en el Considerando IV de la presente resolución. - -

- - - **SEGUNDO.-** Se **revoca** el punto Tercero del acuerdo emitido por la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal, en fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, en el expediente administrativo número **219/2014-S-4**, ordenando a la Sala Unitaria realice el pronunciamiento respecto de la admisión de la prueba pericial médica, conforme a lo precisado en el considerando IV de esta resolución. -----

- - - En desahogo del **DÉCIMO** punto del orden del día, se puso a consideración del Pleno el proyecto de resolución del toca de reclamación número REC-156/2017-P-1, promovido por el ciudadano ***** , parte actora en el juicio principal, en contra del proveído de fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete, emitido por la Tercera Sala Unitaria en el expediente administrativo número 679/2017-S-3. Consecuentemente, el Pleno por mayoría con voto en contra de la Magistrada Denisse Juárez, quien emite voto particular, aprobó: - - - - -

- - - **PRIMERO.-** Se declara **infundado** el único agravio, expresados por el ciudadano ***** , en el recurso de reclamación **REC-156/2017-P-1**, interpuesto en

contra del auto de desechamiento de fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete, dictado por la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal, en el expediente número **679/2017-S-3**, por las razones expuestas en el Considerando IV de la presente resolución. - - - - -

- - - **SEGUNDO.-** Se **CONFIRMA** el auto emitido por la Tercera Sala de este Tribunal, en fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete, en el expediente administrativo número **679/2017-S-3**, conforme a los razonamientos vertidos en el Considerando IV de este fallo. - -

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 167, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, SE EXPONEN LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS DEL VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA DENISSE JUÁREZ HERRERA, EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN REC-156/2017-P-1

La suscrita Magistrada se aparta del criterio sustentado por la mayoría de la Sala Superior de este tribunal, en la sentencia dictada en el recurso de reclamación **REC-156/2017-P-1**; ello es así, pues contrario a lo que se sostiene, se estima que con la determinación adoptada por la Tercera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en el auto desechatorio de siete de noviembre de dos mil diecisiete, dentro del expediente **679/2017-S-3**, se está vulnerando el derecho humano a la tutela jurisdiccional efectiva previsto por el numeral 17 de la Constitución Política Mexicana, también resguardado por el diverso artículo 4º, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

Ello es así, porque sin previo requerimiento, la Sala de origen procede a desechar la demanda, considerando que había sido promovida de forma extemporánea, tomando en cuenta que la parte actora se hizo conocedora de la determinación combatida (“despido verbal” del cargo de policía) el uno de abril de dos mil dieciséis, por lo que estimó que aun considerando la fecha de presentación de la demanda ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje (uno de junio de dos mil dieciséis), ésta había sido interpuesta fuera de la temporalidad que señala el artículo 42 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente (quince días).

Determinación que no se comparte, porque previo a desechar la demanda por extemporaneidad y como así lo adujo la recurrente, se le debió conceder el derecho procesal para **regularizar su demanda**, conforme a lo dispuesto por los artículos 43 y 44 de la citada ley procesal aplicable, que a la letra disponen:

“Artículo 43.- La demanda deberá formularse por escrito dirigido al Tribunal y deberá contener:

- I. El nombre del actor y, en su caso, de quien promueva en su nombre;
- II. El domicilio para recibir notificaciones dentro de la ciudad de Villahermosa, Tabasco;
- III. Los actos administrativos que se impugnan. Cuando se señale a más una autoridad, se deberá precisar con toda claridad el acto que se le atribuye a cada una;
- IV. La autoridad o autoridades demandadas y domicilio para emplazarlas a juicio. Cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa, el nombre y domicilio de la persona demandada;
- V. Nombre y domicilio del tercero interesado, si lo hubiere;
- VI. La pretensión que se deduce;



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO”

VII. La manifestación bajo protesta de decir verdad de la fecha en que fue notificado o tuvo conocimiento del o de los actos administrativos que se impugnan;

VIII. La descripción de los hechos, bajo protesta de decir verdad;

IX. Los conceptos de nulidad planteados;

X. La firma del actor; si éste no supiere o no pudiere firmar, lo hará un tercero a su ruego, poniendo el actor su huella digital; y

XI. Las pruebas que se ofrezcan.

Cuando se omitan los requisitos previstos en las fracciones I y X del párrafo anterior, la demanda se tendrá por no presentada.

Cuando se omitan los requisitos previstos en las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de este artículo, el Magistrado Unitario requerirá al promovente para que los señale, así como para que presente las pruebas ofrecidas, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a partir de que surta efectos la notificación del auto correspondiente, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo, se desechará la demanda, salvo que no se cumpla con el requisito previsto en la fracción XI, en cuyo caso solamente se tendrán por no ofrecidas las pruebas. Por lo que hace al requisito de la fracción II, si no se señala domicilio para recibir notificaciones éstas se harán por lista.

Artículo 44.- El actor deberá adjuntar a su demanda:

I. Una copia de la propia demanda y de los documentos anexos para cada una de las partes;

II. El documento que acredite su personalidad o, si ésta ya fue reconocida por la autoridad, el documento en el que conste tal reconocimiento;

III. El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad, salvo cuando se demande la nulidad de resoluciones verbales;

IV. El cuestionario a desahogar por el perito, el cual debe ser firmado por el demandante;

V. El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial firmado por el demandante; y

VI. Las pruebas documentales que ofrezca.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos, o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.

Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el Magistrado Unitario prevendrá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo, y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a III de este artículo, se desechará

la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones IV a VI, se tendrán por no ofrecidas.

(El subrayado y añadido es propio)

De conformidad con la anterior transcripción, son requisitos de las demandas que se presenten a fin de interponer el juicio contencioso administrativo estatal, entre otras, que se señale el **acto o resolución que se impugna** y, en su caso, la **fecha de notificación**; que **se acompañe el documento que contenga dicho acto impugnado**, cuando los tenga a su disposición, **así como su constancia de notificación**, excepto cuando el demandante declare -bajo protesta de decir verdad- que no recibió la misma o cuando hubiera sido por correo; siendo que en caso de que dicha información o documentación sea **obscura, irregular o incompleta, o no se hayan adjuntado los documentos señalados en este artículo**, el Magistrado de la Sala deberá **requerir** –entiéndase por única ocasión- al demandante, para que en el término de **cinco días la aclare, corrija, complete o exhiba** (según sea el caso), con el apercibimiento de que sólo en caso de no hacerlo, deberá tener por no presentada la demanda.

En esta tesitura, debe considerarse que si la demanda se presentó originalmente ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado y, en dicha demanda, según se lee (folios 1 a 14 del expediente 679/2017-S-3), se impugnó el “despido verbal” del cargo de policía que venía desempeñando el C. ***** , parte actora en el juicio, hasta el uno de junio de dos mil dieciséis, siendo que para ello, dicho demandante señaló que interponía el juicio “laboral” al considerar que esa era la vía procedente y manifestaba cumplir con los requisitos procesales que para tales efectos le señalan, entre otros, la Ley Federal del Trabajo y la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado.

En consecuencia, es claro para la suscrita que, en todo momento, el ahora actor intentaba adecuar su demanda a los requisitos procesales previstos por la ley laboral, no así por la ley administrativa, en específico, por la Ley de Justicia Administrativa del Estado, los cuales son notorios distan entre sí, al establecer diferentes ámbitos de competencia y requisitos, a fin de promover la acción de que se trate, sea ésta de índole laboral o administrativa.

Así las cosas, al inhibirse de la competencia material para conocer del juicio el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, y aceptarse tal competencia por este actual Tribunal de Justicia Administrativa –al tratarse de un asunto sobre policías-, y por ende, existir *incongruencia, obscuridad e irregularidad* en la demanda presentada por el actor, pues ésta fue presentada pretendiendo cumplir con los requisitos previstos en la ley procesal laboral y no la administrativa; la Sala del conocimiento debió prevenir, por única ocasión, para que en el plazo de cinco días hábiles, según lo marcan los artículos 45 y 46 de la ley procesal entonces aplicable, la accionante ajustara su demanda a los requisitos previstos por los numerales antes señalados, entre otros, **indicara el acto o resolución que se impugna** y, en su caso, la **fecha de notificación**, así como **acompañara el documento que contuviera dicho acto impugnado y su constancia de notificación**, siempre que los tuviera a su disposición; siendo que sólo en caso de que no cumpliera con lo anterior, la Sala válidamente podía tener por no presentada la demanda e incluso, desecharla.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO”

Sin que sea obstáculo a lo anterior que se estime que por el hecho de que en la demanda el accionante haya señalado como acto impugnado el “despido verbal” y como fecha en que tuvo conocimiento de tal acto, el día en que su superior jerárquico le comunicó del “despido verbal”, se puedan tener por colmados los requisitos previstos en la ley procesal anteriormente señalados y, con base en ello, poder desecharse la demanda; porque, se insiste, tales requisitos los intentó colmar para efectos del juicio en la vía “laboral” que el actor estimó procedente, no así para efectos del juicio contencioso administrativo.

Al respecto, se debe considerar que para la resolución de este tipo de litigios, debe atenderse al principio de *prórroga de la competencia*, se parte de la premisa que los accionantes, en principio, actúan de buena fe al interponer las demandas ante el órgano jurisdiccional que estiman competente, siendo que sólo en caso que el citado órgano jurisdiccional determinara lo contrario, por no surtirse los supuestos legales de su competencia, el demandante no podría alegar en su favor tal principio, pues es claro que en este último supuesto debe prevalecer el diverso de *estricto derecho* en la determinación de las competencias de los órganos de impartición de justicia del Estado.

Sin embargo, lo anterior no exime a los órganos jurisdiccionales de respetar los derechos de seguridad y certeza jurídica de los justiciables, pues el hecho de que el órgano ante el que se haya propuesto inicialmente la acción se declare incompetente para conocer de la causa, no hace nugatorio el derecho del justiciable para que, con posterioridad, acuda ante el órgano jurisdiccional legalmente competente, a fin de hacer valer su acción, en cuyo caso, debe tener la oportunidad de ajustar su demanda a los requisitos que para tales efectos se establezcan en la legislación procesal aplicable, lo que incluso puede derivarse de la tesis de jurisprudencia **2a.JJ. 146/2015 (10a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, el seis de noviembre de dos mil quince, que es del contenido siguiente:

“INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS. Cuando el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa advierta que carece de competencia por razón de la materia para conocer de una demanda de nulidad, deberá declarar la improcedencia del juicio en términos del artículo 8o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sin que ello implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia reconocido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues el ejercicio de este derecho se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como lo es la carga procesal dispuesta de manera asequible al gobernado, de presentar el recurso efectivo ante el tribunal competente. En las relatadas condiciones, se concluye que, ante la incompetencia por razón de la materia, el referido tribunal no está obligado a remitir el asunto a la autoridad que considere competente.”

(Subrayado propio)

En tal virtud, se insiste que, en todo caso, a fin de procurar los derechos del justiciable a la tutela jurisdiccional efectiva, se debió requerir a éste, por única ocasión, para que subsanara los requisitos previstos por la ley aplicable, específicamente, los dispuestos por los artículos 45 y 46 de la Ley de Justicia Administrativa entonces vigente, entre otros, **indicar el acto o resolución que se impugna** y, en su caso, la **fecha de**

notificación, así como **acompañar el documento que contuviera dicho acto impugnado y su constancia de notificación**, siempre que los tuviera a su disposición.

Lo anterior, máxime si se considera que de conformidad con el artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa⁴, el juicio contencioso administrativo estatal es improcedente en contra del acto que para la vía laboral propuso el actor, esto es, el “despido verbal”; por lo cual es evidente que para desechar por extemporánea la demanda, la Sala de origen no pudo haberse basado en la fecha en que presuntamente se hizo del conocimiento al promovente de tal despido, esto es, el uno de abril de dos mil dieciséis.

⁴ **Artículo 157.**- El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos siguientes:

I. Las controversias de carácter administrativo y fiscal derivadas de actos o resoluciones definitivas, o que pongan fin a un procedimiento, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares, las autoridades del Poder Ejecutivo Estatal, de los municipios del Estado, así como de los organismos públicos descentralizados estatales y municipales, cuando los mismos actúen como autoridades;

II. Los decretos y acuerdos emitidos por autoridades administrativas, estatales o municipales, de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;

III. Las dictadas por autoridades fiscales estatales y municipales, incluyendo a los organismos descentralizados, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

IV. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal del Estado, indebidamente percibido por el Estado o por el municipio, incluyendo a sus organismos descentralizados, o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales estatales;

V. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas locales o municipales;

VI. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

VII. Las resoluciones administrativas y fiscales favorables a las personas físicas o jurídicas colectivas que impugnen las autoridades, por considerar que lesionan los derechos del estado;

VIII. Las que se dicten en materia de pensiones con cargo al erario estatal o municipal;

IX. Las que determinen el actuar de manera unilateral de las autoridades, tratándose de rescisión, terminación anticipada, ejecución de fianzas, interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal centralizada y paraestatal; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos estatales y municipales cuando las disposiciones aplicables señalen expresamente la competencia del Tribunal;

X. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia, o resuelvan un expediente;

XI. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

XII. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal del Estado, o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución afirmativa ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa; como en aquellos en que la Ley de la materia establezca que los particulares no gozan de derechos preferentes;

XIII. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones a los servidores públicos por faltas administrativas no graves en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, incluyendo las resoluciones dictadas por los órganos constitucionales autónomos;

XIV. Las resoluciones de la Contraloría del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana que impongan sanciones por faltas administrativas no graves, en términos de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco;

XV. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por el Órgano Superior de Fiscalización, en términos de las Leyes aplicables;

XVI. Las resoluciones definitivas que determinen la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los agentes del Ministerio Público; peritos; custodios, y miembros de las instituciones policiales del Estado y municipios de Tabasco; y

XVII. Las señaladas en ésta y otras leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley."



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO”

Esto es así, habida cuenta que en materia contencioso administrativa, los actos que se impugnan son esencialmente de naturaleza administrativa y, conforme a lo dispuesto por diversos ordenamientos en materia administrativa, como por ejemplo, el artículo 33, fracción I, del Código Fiscal del Estado de Tabasco⁵, tales actos deben constar por escrito, de tal suerte que sólo en caso de que el accionante no contara con el documento por escrito (por manifestar desconocerlo), podría eximirse a éste de la obligación de exhibirlo en el juicio, junto con su constancia de notificación, y menos aún esto último (desconocer el acto impugnado y/o su constancia de notificación) podría tomarse válidamente como referencia para desechar la demanda por extemporánea, habida cuenta que manifiesta desconocerlo o que éste le haya sido notificado legalmente, tal como lo disponen los artículos 43 y 44 antes transcritos.

De ahí la importancia que, previo al desechamiento realizado por la Sala, se requiera al accionante para que, por única ocasión, regularice su demanda, ajustando la misma a los requisitos procesales previstos por tales numerales, so pena de vulnerar su derecho humano a la tutela jurisdiccional efectiva, sobre todo si se considera que fue el Tribunal de Conciliación y Arbitraje quien se declaró incompetente para conocer del juicio y optó -en lugar de desechar-, a remitir el expediente al órgano jurisdiccional que estimó competente, para que éste siguiera conociendo de la causa propuesta.

Por lo cual, se insiste, a fin de no dejar en estado de indefensión al justiciable, debió dársele la oportunidad para que ajustara su demanda a los requisitos exigidos para el juicio contencioso administrativo y sólo si no se cumplían, tener por no presentada la demanda o en su caso desecharla por improcedente, pero se insiste, esto sólo previo respeto al derecho de audiencia, lo que incluso es congruente con las tesis insertas por el propio criterio mayoritario no compartido en las páginas 7, 8 y 9.

Finalmente, no soslayo señalar que a juicio de la suscrita, no resulta aplicable al caso el contenido de la tesis aislada inserta a folio 5 y que es del rubro siguiente “DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PRESENTADA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE. EL ARTÍCULO 176, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, AL SEÑALAR QUE ELLO NO INTERRUMPE LOS PLAZOS QUE PARA SU PROMOCIÓN ESTABLECE LA LEY, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA”⁶, cuyo texto omito transcribir en obvio de repeticiones.

Esto en atención a que, por una parte, se trata de una tesis aislada que no es vinculante para este órgano jurisdiccional y, aun cuando es sostenida por el máximo tribunal del país, no resuelve de manera efectiva el tema que se propone en el presente caso, sino interpreta un precepto legal para efectos del amparo, en donde sí se establece expresamente la consecuencia jurídica de presentar la demanda de amparo ante una autoridad distinta a la responsable; situación que en el caso no acontece, esto en la medida que en la Ley de Justicia Administrativa no se establece expresamente la consecuencia que sí se establece en la Ley de Amparo, además de que resuelve un conflicto competencial

⁵ “Artículo 33. Los actos administrativos que se deban notificar contendrán por lo menos los requisitos siguientes:

I. Constar por escrito;

(...)”

⁶Época: Décima Época. Registro: 2016008. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 19 de enero de 2018 10:20 h. Materia(s): (Común, Constitucional).

entre órganos pertenecientes al mismo sistema del Poder Judicial de la Federación, cuando en el caso, el conflicto competencial se dio entre órganos pertenecientes a distintos sistemas jurisdiccionales (Tribunal de Conciliación y Arbitraje, y Tribunal de Justicia Administrativa), de tal suerte que las reglas procesales entre estos últimos, a diferencia de los primeros, son diferentes entre sí.

Razones las anteriores por las que voto en contra de esta sentencia, sosteniendo el presente voto particular. -----

- - - En desahogo del **DÉCIMO PRIMER** punto del orden del día, se puso a consideración del Pleno el proyecto de resolución del toca de reclamación número REC-047/2015-P-1 (Reasignado a la Ponencia 1 de la Sala Superior), instado por el licenciado ***** , autorizado legal del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco, autoridad demandada en el juicio principal, en contra del punto tercero del de fecha quince de enero de dos mil quince, dictado por la Segunda Sala Unitaria en el expediente administrativo número 774/2014-S-2. Consecuentemente, el Pleno por unanimidad de votos, aprobó: -----

- - - **PRIMERO.-** Se declara **parcialmente fundado** el agravio, expresado por el licenciado ***** , en su carácter de autorizado legal del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco, en el recurso de reclamación **REC-047/2015-P-1** (reasignado a la Ponencia Uno de la Sala Superior), interpuesto en contra del punto tercero del acuerdo de fecha quince de enero del dos mil quince, dictado por la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal, en el expediente número 774/2014-S-2, por las razones expuestas en el Considerando V de la presente resolución. -----

- - - **SEGUNDO.-** Se **modifica** el punto tercero del acuerdo emitido por la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal, en fecha quince de enero de dos mil quince, en el expediente administrativo número **774/2014-S-2**, respecto a la admisión de las pruebas supervenientes, quedando el mismo redactado en los términos precisados en la parte final del considerando V de esta resolución. -----

- - - En desahogo del **DÉCIMO SEGUNDO** punto del orden del día, se puso a consideración del Pleno el proyecto de resolución del toca de revisión número REV-021/2017-P-1 (Reasignado a la Ponencia 2 de la Sala Superior), interpuesto por el Secretario de Educación del Estado de Tabasco, autoridad demandada en el juicio principal, en contra de la sentencia definitiva de fecha cuatro de enero de dos mil diecisiete, emitida por la Segunda Sala Unitaria en el expediente administrativo número 055/2015-S-2. Consecuentemente, el Pleno por unanimidad de votos, aprobó: -----

- - - **I.-** Es **procedente** el presente recurso de revisión y esencialmente **fundados y suficientes** los argumentos de agravio de las autoridades recurrentes. -----

- - - **II.-** Se **revoca la sentencia definitiva de fecha cuatro de enero del año dos mil diecisiete** pronunciada en el juicio contencioso administrativo número 055/2015-S-2, promovido por la **C. *******, representante del ***** por los fundamentos y motivos expuestos en el último considerando de este fallo. -----



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO”

- - - **III.- Se confirma** la legalidad de la resolución administrativa de fecha diez de diciembre del año dos mil catorce, dictada en el expediente **DAJA/009/2014**, por la Secretaría de Educación del Estado.-----

- - - **IV.- Se otorgan cinco días hábiles** al Secretario de Educación del Estado para que una vez que cause ejecutoria esta sentencia, a fin de acreditar que con la revocación de los permisos y la clausura de la escuela de mérito, los alumnos no resultaron afectados desfavorablemente en sus estudios, sin perjuicio de las acciones previstas en el procedimiento interno aplicable en casos como estos, deberá realizar las siguientes acciones:

1. Instrumentar la reubicación del alumnado, buscando espacios en otros planteles educativos aledaños, sean públicos o privados.
2. Ofrecimiento a los padres de familia o tutores del alumnado, de la reubicación a los otros planteles educativos aledaños, sean públicos o privados, bajo ofertas educativas similares a las que tenían acceso.
3. Implementar acciones para no afectar el ciclo escolar de los alumnos ni la economía de sus padres o tutores.
4. **Por último, en caso de que la parte actora en el futuro obtuviera el documento idóneo emitido por la autoridad competente donde se autorice el uso de suelo para prestar el servicio educativo, se deja a salvo las facultades discrecionales de la autoridad educativa, para la revaloración de la situación de la escuela de mérito, lo cual deberá hacer saber a esta juzgadora.**

V.- Al quedar firme esta resolución, con copia certificada de la misma, notifíquese a la Segunda Sala Unitaria de este tribunal y devuélvanse los autos del juicio **055/2015-S-2** para su conocimiento y, en su caso, ejecución. -----

- - - En desahogo del **DÉCIMO TERCER** punto del orden del día, se puso a consideración del Pleno el proyecto de resolución del toca de revisión número REV-014/2017-P-1 (Reasignado a la Ponencia 2 de la Sala Superior), promovido por el Secretario de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, autoridad demandada en el juicio principal, en contra de la sentencia definitiva de fecha trece de diciembre de dos mil dieciséis, dictada por la Tercera Sala Unitaria en el expediente administrativo número 206/2014-S-3 y su acumulado 450/2017-S-3. Consecuentemente, el Pleno por unanimidad de votos, aprobó: -----

- - - **I.- Resultó procedente la vía** intentada por el **SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO**, en representación de las autoridades demandadas. -----

- - - **II.- Los agravios de las recurrentes fueron parcialmente fundados pero insuficientes**, atendiendo a las razones expuestas en el considerando QUINTO de la presente resolución.-

- - - **III.- Se confirma** la sentencia definitiva de fecha trece de diciembre de dos mil dieciséis, dictada por la Tercera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en el expediente número **206/2014-S-3 y su acumulado 450/2014-S-3**. -----

- - - **IV.- Al quedar firme esta resolución, con copia certificada** de la misma, notifíquese a la

Tercera Sala Unitaria de este tribunal y devuélvase los autos del juicio [206/2014-S-3](#) y su acumulado [450/2014-S-3](#), para su conocimiento, y en su caso, ejecución. -----

- - - En desahogo del **DÉCIMO CUARTO** punto del orden del día, se puso a consideración del Pleno el proyecto de resolución del toca de reclamación número REC-046/2017-P-2(Reasignado a la Ponencia 2 de la Sala Superior), instado por la Secretaría Técnica de la Gubernatura del Estado de Tabasco, parte demandada en el juicio principal, en contra del punto quinto del acuerdo de fecha veintisiete de enero de dos mil quince, emitido por la Tercera Sala Unitaria en el expediente administrativo número 831/2016-S-3. Consecuentemente, el Pleno por unanimidad de votos, aprobó: -----

- - - **I.-** Ha resultado **procedente** el recurso de reclamación propuesto por la **Secretaría Técnica de la Gubernatura del Estado de Tabasco**; pero **infundados** los argumentos de agravio que hizo valer. -----

- - - **II.-** Se **confirma** el punto **V** del auto de veintisiete de febrero del año dos mil diecisiete, dictado por la Tercera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo, esto en atención a las razones aducidas en el considerando **tercero** de este fallo. -----

- - - **III.-** Al quedar firme esta resolución, con **copia certificada** de la misma, notifíquese a la **Tercera Sala Unitaria** y devuélvase los autos del juicio **831/2015-S-3**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución. -----

- - - En desahogo del **DÉCIMO QUINTO** punto del orden del día, se puso a consideración del Pleno el proyecto de resolución del toca de reclamación número REC-057/2017-P-1 (Reasignado a la Ponencia 2 de la Sala Superior), interpuesto por la ciudadana ***** , parte actora en el juicio principal, en contra de la sentencia interlocutoria de fecha veintisiete de enero de dos mil diecisiete, dictada por la Tercera Sala Unitaria en el expediente administrativo número 205/2016-S-3. Consecuentemente, el Pleno por unanimidad de votos, aprobó: -----

- - - **I.-** Ha resultado **procedente** el recurso de reclamación propuesto por la C. ***** , parte actora en el juicio original, sin embargo, son **infundados** e **inoperantes** los argumentos de agravios hechos valer. -----

- - - **II.-** Se **confirma** la sentencia interlocutoria de fecha veintisiete de enero de dos mil diecisiete, dictada por la Tercera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en el expediente 205/2016-S-3, a través de la cual se sobreseyó dicho juicio, esto en atención a las razones aducidas en el considerando **tercero** de este fallo. -----

- - - **III.-** Al quedar firme esta resolución, con **copia certificada** de la misma, notifíquese a la **Tercera Sala Unitaria** y devuélvase los autos del juicio **205/2016-S-3**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución. -----

- - - En desahogo del **DÉCIMO SEXTO** punto del orden del día, se puso a consideración del Pleno el proyecto de resolución del toca de reclamación



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO”

número REC-107/2017-P-2 (Reasignado a la Ponencia 2 de la Sala Superior), promovido por la ciudadana ***** , parte actora en el juicio principal, en contra del punto IV del auto de inicio de fecha trece de junio de dos mil diecisiete, emitido por la Tercera Sala Unitaria en el expediente administrativo número 433/2017-S-3. Consecuentemente, el Pleno por unanimidad de votos, aprobó: -----

- - - **I.- Resultó *procedente* el recurso de reclamación interpuesto por la C. ***** , parte actora y *parcialmente fundados* los agravios analizados en este fallo.**

- - - **II.- Se *modifica el punto IV* del acuerdo de inicio de fecha trece de junio del año dos mil diecisiete, no obstante, se le *niega la suspensión* de conformidad con lo expuesto en el último considerando.** -----

- - - **III.- Se *ordena* a la Magistrada de la Tercera Sala Unitaria, que en el término de *cinco días hábiles, a partir de que quede firme el presente fallo*, siguiendo los lineamientos marcados en el presente considerando, se pronuncie en torno a la improcedencia por falta de interés legítimo y por ende, el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo número 433/2017-S-3, promovido por la **C. *******, en por su propio derecho, por ser lo que legalmente corresponde, atento a lo señalado en la parte final del primer párrafo del artículo 94 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado, debiendo informar a la Secretaría General de Acuerdos la decisión adoptada, pues es indiscutible que conforme a lo señalado en el numeral 42, fracción I, del citado ordenamiento, la demanda planteada resulta improcedente, lo cual da lugar en términos del arábigo 43, fracción II, de la ley en cita a sobreseer el juicio.** -----

- - - **IV. Al quedar firme esta resolución, con copia certificada de la misma, notifíquese a la Tercera Sala Unitaria de este tribunal y devuélvase los autos del juicio **433/2017-S-3**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.** -----

- - - En desahogo del **DÉCIMO SÉPTIMO** punto del orden del día, se puso a consideración del Pleno el proyecto de resolución del toca de revisión número REV-080/2015-P-1 (Reasignado a la Ponencia 2 de la Sala Superior), instado por el Contralor Municipal del H. Ayuntamiento constitucional de Teapa, Tabasco, autoridad demandada en el juicio principal, en contra de la sentencia definitiva de fecha veinticinco de junio de dos mil quince, dictada por la Cuarta Sala Unitaria en el expediente administrativo número 115/2014-S-4. Consecuentemente, el Pleno por unanimidad de votos, aprobó: -----

- - - **I.- Ha resultado *procedente* el recurso de revisión interpuesto por el **Contralor Municipal del Ayuntamiento de Teapa, autoridad demandada**, en contra de la sentencia definitiva de fecha veinticinco de junio de dos mil quince, dictada por la entonces Cuarta Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, deducido del expediente número **115/2014-S-4**.** -----

- - - **II.- Resultan, por una parte, *infundados* y por otra *inoperantes*, los argumentos de**

revisión, sin embargo, **de conformidad con las facultades oficiosas con que cuenta este órgano jurisdiccional para estudiar la competencia de la autoridad emisora del acto impugnado, de conformidad con el último párrafo del artículo 83 de la Ley de Justicia Administrativa abrogado, se estima conducente revocar el fallo recurrido**, esto de conformidad con los fundamentos y motivos expuestos en el considerando TERCERO. - - -

- - - **III.- En plena jurisdicción**, los argumentos de agravio hechos valer por la parte actora en la demanda inicial resultan, en parte, **infundados**, en otra parte, **parcialmente fundados pero insuficientes** y, en una última parte, **parcialmente fundados y suficientes** para declarar la **nulidad** de la resolución impugnada en el juicio de origen **115/2014-S-4**. - - - - -

- - - **IV.- En consecuencia, con fundamento en los artículos 83, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa abrogada, se estima ilegal el acto impugnado en el juicio de origen 115/2014-S-4 [consistente la resolución definitiva de fecha **ocho de enero de dos mil catorce**, dictada dentro del Procedimiento Administrativo de Responsabilidades **PACM-002-2013**, por el Contralor Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Teapa, Tabasco, donde se impuso una sanción consistente en INHABILITACIÓN POR UN AÑO] y, por tanto, se declara su **nulidad para el efecto** de que la autoridad demandada que en el plazo de **tres días hábiles** emita una **nueva resolución**, esto de conformidad con los fundamentos y motivos, así como **para los efectos** ordenados en el considerando CUARTO de la presente sentencia. - - - - -**

- - - **V.- Al quedar firme esta resolución**, con **copia certificada** de la misma, notifíquese a la **Cuarta Sala Unitaria** y devuélvanse los autos del juicio **115/2014-S-4**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución. - - - - -

- - - En desahogo del **DÉCIMO OCTAVO** punto del orden del día, se dio cuenta al Pleno del oficio 195-7 recibido el nueve de febrero de dos mil dieciocho, firmado por la Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, derivado del juicio de amparo 39/2018-I-7, interpuesto por ***** , relativo al recurso de revisión número REV-055/2017-P-2.

Consecuentemente, el Pleno acordó: - - - - -

- - - **Único.- Agréguese a los autos el oficio 195-7, a través del cual el Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, comunica al Pleno de este Tribunal que de conformidad con el numeral 61, fracción XXI, fue sobreseído fuera de audiencia constitucional, el juicio de amparo 39/2018-I-7, promovido por ***** , toda vez que cesaron los efectos del acto reclamado. Lo anterior, para todos los efectos legales correspondientes. - - - - -**

- - - En desahogo del **DÉCIMO NOVENO** punto del orden del día, se dio cuenta al Pleno del oficio VII.292 recibido el nueve de febrero de dos mil dieciocho, suscrito por el Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, derivado del juicio de amparo 1777/2017-VII, promovido por ***** , en su calidad de Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Jalapa, Tabasco, relativo al cuadernillo de ejecución de sentencia número CES-192/2010-S-2. Consecuentemente, el Pleno acordó: - - - - -

- - - **Único.- Glósese a los autos el oficio VII.292, suscrito por el Secretario del Juzgado**



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO”

*Segundo de Distrito en el Estado, mediante el cual notifica a este Cuerpo Colegiado, la resolución dictada en el juicio de amparo 1777/2017-VII, promovido por ***** , misma que determinó no amparar ni proteger a la quejosa. Lo anterior, para todos los efectos legales conducentes. -----*

- - - En desahogo del **VIGÉSIMO** punto del orden del día, se dio cuenta al Pleno del oficio 448-VI recibido el nueve de febrero del año en curso, signado por el Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, derivado del juicio de amparo 19/2018, interpuesto por ***** , en su carácter de Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad Cooperativa de Autotransporte Urbano y Suburbano Certeza en el Cambio del Municipio de Centro, Tabasco, relativo al toca de reclamación número REC-006/2015-P-4 Reasignado a la Ponencia 2. Consecuentemente, el Pleno acordó: -----

- - - **Único.**- *Agréguese a los autos el oficio 448-VI, suscrito por el Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, mediante el cual notifica a los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal, la resolución dictada en el juicio de amparo 19/2018-VI, promovido por ***** , en la cual se determinó no amparar ni proteger al quejoso. Lo anterior, para todos los efectos legales conducentes. -----*

- - - En desahogo del **VIGÉSIMO PRIMER** punto del orden del día, se dio cuenta al Pleno del oficio 701-VI-10 recibido el trece de febrero de la presente anualidad, firmado por la Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, derivado del juicio de amparo 1862/2017-VI-10, promovido por ***** , apoderado general para pleitos y cobranzas de ***** relativo al recurso de reclamación REC-027/2015-P-4, (Reasignado a la ponencia 1). Consecuentemente, el Pleno acordó: -----

- - **Único.**- *Intégrese al toca en que se actúa el oficio 701-VI-10, que suscribe la Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, mediante el cual notifica al Pleno de este Tribunal, la resolución emitida en el juicio de amparo número 1862/2017-VI-10, promovido por ***** , por la que se determinó no amparar ni proteger al quejoso. Lo anterior, para todos los efectos legales a que haya lugar.-----*

- - - En desahogo del **VIGÉSIMO SEGUNDO** punto del orden del día, se dio cuenta al Pleno del oficio 1647 recibido el doce de febrero del presente año, signado por el Actuario Judicial del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito en el Estado, derivado del juicio de amparo 153/2018, instado por ***** , relativo al toca de revisión número REV-059/2017-P-3. Consecuentemente, el Pleno acordó: -----

- - - **Único.**- *Agréguese a sus autos, el oficio 1647 signado por el actuario judicial del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito en el Estado,*

notificando que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 34 y 170 de la Ley de Amparo, fue admitida a trámite la demanda promovida por *****
misma que se registró bajo el número 153/2018, desechándose la misma por cuanto hace a la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal, al presentarse la causal de improcedencia prevista en el numeral 61, fracción XXIII de la citada ley. Lo anterior, para los efectos legales que correspondan. -----

- - - En desahogo del **VIGÉSIMO TERCER** punto del orden del día, se dio cuenta al Pleno del oficio 1659 recibido el doce de febrero de la presente anualidad, firmado por la Actuaría Judicial del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito en el Estado, derivado del juicio de amparo 152/2018 interpuesto por *****
relativo al toca de revisión número REV-022-2017-P-2 (reasignado a la ponencia 3). Consecuentemente, el Pleno acordó: -----

- - - **Único.**- Glóse a los autos el oficio 1659 signado por la actuaría judicial del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito en el Estado, notificando que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 34 y 170 de la Ley de Amparo, fue admitida a trámite la demanda promovida por *****
misma que se registró bajo el número 152/2018, desechándose la misma por cuanto hace a la Secretaria General de Acuerdos, Cuarta Sala Unitaria y Tercera Ponencia de la Sala Superior, todos de este Tribunal, al presentarse la causal de improcedencia prevista en el numeral 61, fracción XXIII de la citada ley. Lo anterior, para los efectos legales correspondientes. -----

- - - En desahogo del **VIGÉSIMO CUARTO** punto del orden del día, se dio cuenta al Pleno del oficio 145-VIII-L recibido el doce de febrero de dos mil dieciocho, suscrito por el Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado, derivado del juicio de amparo 1503/2016-VIII, promovido por ***** y otro, relativo al cuadernillo de ejecución de sentencia número CES-404/2008-S-3. Consecuentemente, el Pleno acordó: -----

- - - **Único.**- Intégrese a los autos el oficio 145-VIII-L, suscrito por el Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado, con el cual notifica el requerimiento realizado al Presidente Municipal de Macuspana, Tabasco, para que cumpla con el fallo protector dictado en la ejecutoria del juicio 1503/2016-VIII. Lo anterior, para todos los efectos legales a que haya lugar. -----

- - - En desahogo del **VIGÉSIMO QUINTO** punto del orden del día, se dio cuenta al Pleno del oficio 3803 recibido el trece de los corrientes, signado por la Secretaria del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado, derivado del juicio de amparo 13/2018-I, instado por *****
relativo al cuadernillo de ejecución de sentencia número CES-480/2014-S-4. Consecuentemente, el Pleno acordó: -----

- - - **Único.**- Agréguese al cuadernillo en que se actúa el oficio 3803, que suscribe la Secretaria del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado, mediante el cual notifica al Magistrado



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO"

Presidente de este Tribunal, la resolución emitida en el juicio de amparo número 13/2018-I, promovido por *****; en la cual se concedió el amparo y protección de la justicia federal al quejoso. Lo anterior, para todos los efectos legales conducentes. -----

- - - En desahogo del **VIGÉSIMO SEXTO** punto del orden del día, se dio cuenta al Pleno de los oficios 636-III y 640-III recibidos el doce de febrero del presente año, firmados por el Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, derivados del juicio de amparo 106/2018-III, interpuesto por *****; en su carácter de gerente de la sociedad Mercantil denominada *****.; relativos al toca de reclamación REC-049/2016-P-1. (Reasignado a la ponencia 2). Consecuentemente, el Pleno acordó: - - - -

- **Único.**- Glósense a los autos, los oficios 636-III y 640-III, signados por el Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, con el primero de ellos informa al Pleno de este Tribunal, que fue admitida a trámite la demanda interpuesta por *****; en su carácter de Gerente de la Sociedad Mercantil denominada ***** registrándose bajo el número 106/2018-III, asimismo requirió el informe justificado de conformidad con el artículo 117 de la Ley de Amparo, el cual se ordena rendir dentro del término correspondiente; con el segundo de los oficios hace de conocimiento el auto dictado en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo antes mencionado, por el cual se determinó negar la misma en virtud de que se trata de un acto consumado, y solicitó el informe previo, mismo que fue rendido a través del oficio TJA-SGA-179/2018-VII, señalándose como fecha para la celebración de la audiencia incidental, las diez horas con veinticinco minutos del quince de febrero del año en curso. Lo anterior, para todos los efectos legales a que haya lugar. -----

- - En desahogo del **VIGÉSIMO SÉPTIMO** punto del orden del día, se dio cuenta al Pleno del oficio 679 recibido el doce de los corrientes, suscrito por la Secretaria del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, derivado del juicio de amparo 170/2018-2, promovido por ***** y otros, relativo al toca de reclamación número REC-130/2017-P-2. Consecuentemente, el Pleno acordó: -----

- - - **Único.**- Intégrese al toca en que se actúa, el oficio 679, suscrito por la Secretaria del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, a través del cual comunica al Pleno de este Tribunal, la admisión a trámite de la demanda promovida por ***** y otros, misma que fue radicada bajo el número 170/2018-2; requiriendo el informe justificado de conformidad con el numeral 117 de la Ley de Amparo; el que se ordena rendir dentro del término correspondiente. Lo anterior, para todos los efectos legales que correspondan. -----

- - - En desahogo del **VIGÉSIMO OCTAVO** punto del orden del día, se dio cuenta al Pleno del oficio 364-IV recibido el doce de los corrientes, firmado por el Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, derivado del

juicio de amparo 196/2018-IV, interpuesto por ***** , relativo al expediente administrativo número 221/2011-S-2. Consecuentemente, el Pleno acordó: -----

- - - **Único.**- Téngase por recibido el 364-IV, que suscribe el Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, a través del cual comunica al Pleno de este Tribunal, la admisión a trámite de la demanda promovida por ***** , misma que fue radicada bajo el número 196/2018-V; requiriendo el informe justificado de conformidad con el numeral 117 de la Ley de Amparo; el que se ordena rendir dentro del término correspondiente. -----

- - - En desahogo del **VIGÉSIMO NOVENO** punto del orden del día, se dio cuenta al Pleno del oficio 1817 recibido el quince de febrero del año que transcurre, signado por la Actuaría Judicial del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito en el Estado, derivado del juicio de amparo 064/2018, instado por ***** . Consecuentemente, el Pleno acordó: -----

- - - **Único.**- Téngase por recibido el oficio 1817, a través del cual la actuaría judicial del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito en el Estado, notifica al Pleno de este Tribunal, que con fundamento en los artículos 81, fracción I, inciso a) 84, 86, 88, 89 y 91 de la Ley de Amparo, fue admitido a trámite el recurso de revisión, interpuesto en el juicio de amparo 16/2018-III, por ***** , el cual fue registrado bajo el número 068/2018. Lo anterior, para los efectos legales conducentes. - - -

- - - En desahogo del **TRIGÉSIMO** punto del orden del día, se dio cuenta al Pleno del escrito recibido el ocho de febrero de dos mil dieciocho, suscrito por la licenciada ***** , autorizada de la parte actora en el juicio principal, relativo al toca de reclamación número REC-121/2017-P-3. Consecuentemente, el Pleno acordó: -----

- - - **Único.**- Se tiene por presentada a la licenciada ***** , autorizada legal de la parte actora en el juicio principal, con su escrito de cuenta, a través del cual, solicita que se formule el proyecto de resolución relativo al toca de reclamación en que se actúa, toda vez que ya transcurrió en exceso el término para tal efecto; ocurso que se ordena agregar a los autos, para los efectos legales a que haya lugar. -----

- - - En desahogo del **TRIGÉSIMO PRIMER** punto del orden del día, se dio cuenta al Pleno del escrito recibido el ocho de febrero de la presente anualidad, firmado por la licenciada ***** , autorizada de la parte actora en el juicio principal, relativo al toca de reclamación número REC-117/2017-P-3. Consecuentemente, el Pleno acordó: -----

- - - **Único.**- Se tiene por presentada a la licenciada ***** , autorizada legal de la parte actora en el juicio principal, con su escrito de cuenta, a través del cual, solicita que se formule el proyecto de resolución relativo al toca de reclamación en que se actúa, toda vez que ya transcurrió en exceso el término para tal efecto; ocurso que se ordena agregar a los autos, para los efectos legales a que haya lugar. -----



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO”

- - - En desahogo del **TRIGÉSIMO SEGUNDO** punto del orden del día, se dio cuenta al Pleno del escrito recibido el ocho del año que discurre, signado por la licenciada *****, autorizada de la parte actora en el juicio principal, relativo al toca de reclamación número REC-136/2017-P-3. Consecuentemente, el Pleno acordó: - - - - -

- - - **Único.-** *Se tiene por presentada a la licenciada *****, autorizada legal de la parte actora en el juicio principal, con su escrito de cuenta, a través del cual, solicita que se formule el proyecto de resolución relativo al toca de reclamación en que se actúa, toda vez que ya transcurrió en exceso el término para tal efecto; ocurso que se ordena agregar a los autos, para los efectos legales a que haya lugar.* - - - - -

- - En desahogo del **TRIGÉSIMO TERCER** punto del orden del día, se dio cuenta al Pleno del escrito recibido el nueve de febrero del año en curso, suscrito por el licenciado *****, autorizado legal de la parte actora, dentro del toca de revisión número REV-061/2017-P-2. Consecuentemente, el Pleno acordó: - - - - -

- - - **Único.-** *Se tiene por presentado al licenciado *****, autorizado legal de la parte actora en el juicio principal, con su escrito de cuenta, a través del cual, solicita que se formule el proyecto de resolución relativo al toca de revisión en que se actúa, toda vez que ya transcurrió en exceso el término para tal efecto; ocurso que se ordena agregar a los autos, para los efectos legales a que haya lugar.* - - - - -

- - - En desahogo del **TRIGÉSIMO CUARTO** punto del orden del día, se dio cuenta al Pleno del escrito recibido el trece de febrero de dos mil dieciocho, firmado por el licenciado *****, Titular de Asuntos Jurídicos y Acceso a la Información de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado, y del oficio 118-V, recibido el quince de febrero del año en curso, signado por Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, deducido del juicio de amparo 2478/2013-V; relativos al cuadernillo de ejecución de sentencia número CES-129/2011-S-1, promovido por ***** y otros. Consecuentemente, el Pleno acordó: - -

- - - **Primero.-** *Se tiene por presentado al licenciado *****, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Acceso a la Información de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado, con el ocurso de cuenta, a través del cual desahoga la vista concedida por acuerdo de fecha treinta y uno de enero del año en curso, haciendo diversas manifestaciones tendientes a acreditar ante este Tribunal que su representada ha cumplido con el fallo definitivo dictado en el presente asunto, aduciendo que quienes se ostentaron con la calidad de actores del presente asunto fueron 54 personas, lo que equivale a idéntico número de permisos que fueron otorgados, esto con independencia de la cantidad total que hubiese arrojado el estudio técnico y más aún, independientemente de los miembros que integran la agrupación, es decir, por lógica jurídica no puede extenderse hacia personas que no comparecieron a juicio y que por ende no acreditaron en*

su momento formar parte de dicha agrupación. Asimismo, respecto a que la Secretaría debe concederle a la unión que representa, la autorización de un taxi para gastos internos, señala que dicha solicitud no forma parte de las pretensiones que dieron origen al presente litigio, dado que no tiene fundamento en la normatividad que rige el sistema de transporte público del Estado; libelo que se ordena glosar a los autos, para los efectos legales a que haya lugar. -----

- - - **Segundo.**- Advirtiendo el pretendido cumplimiento de la autoridad a la sentencia dictada en el presente asunto, así como a la ejecutoria dictada en el recurso de inconformidad 6/2016, y atendiendo a las manifestaciones realizadas por las partes, este Cuerpo Colegiado considera importante señalar lo siguiente:

La parte actora en su escrito de fecha once de enero del año en curso, manifiesta respecto al cumplimiento dado por la autoridad, lo siguiente:

- a) Que si bien la autoridad sentenciada exhibió 54 pases para pagar e igual número de autorizaciones, lo cierto es que, la solicitud realizada en fecha cinco de agosto de dos mil ocho, fue para que se les otorgaran 65 permisos o concesiones para la prestación del servicio público de transportes en la modalidad de Radio Taxis (Servicio Plus), por lo que -a su consideración- faltan 11 permisos por otorgarse.
- b) Que en la inconformidad 06/2016, se ordenó se les entregaran las placas en la modalidad de Taxis y Radio taxis (Servicio Plus), por lo que la autoridad debe hacer la aclaración que el Servicio Plus autorizado es para Taxis y Radio Taxis.
- c) Que a todas las uniones de taxis en el Estado la Secretaría sentenciada les autoriza un taxi como ayuda de gastos internos, por lo que solicitan se les dé el mismo trato y se les autorice esa unidad a su unión.
- d) Que si solo se les otorgaron 54 permisos, les hace falta 12 ya que en total deben ser 66, 65 de su solicitud original y 1 más que le corresponde a la unión, por tenerla todas las uniones autorizadas.

Aducen que lo anterior lo hacen valer, toda vez que en la ejecutoria que se pretende cumplimentar, el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, textualmente dijo: “..los actores mediante escrito de fecha treinta y uno de enero de dos mil diez, se inconformaron en contra del incremento a las 62 unidades otorgadas a los terceros interesados, exponiendo entre otras cosas, que con fecha cinco de agosto de dos mil ocho, solicitaron a las autoridades de transportes que se les otorgaran 65 permisos o concesiones para la prestación del servicio público de transporte en la modalidad de radio taxis (servicio plus) en la cabecera municipal colonia periferia, villa poblados y rancherías del municipio de Comalcalco, Tabasco, esto es, mucho antes de la solicitud de los terceros interesados...”

Contrario a lo que aduce la parte actora, este Pleno llega a la conclusión, que la autoridad Sí acreditó haber dado cumplimiento parcial a la sentencia que nos ocupa, atendiendo a que en la ejecutoria dictada en la inconformidad 06/2016, el Tribunal Colegiado determinó que este Tribunal se encontraba obligado a constreñir a la autoridad a realizar lo siguiente:

- a) Considerar que los actores exhibieron los documentos que acreditan haber cumplido con los requisitos previstos en el artículo 51, de la Ley de Transportes del Estado de Tabasco.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO"

- b) *Emitir la convocatoria que se refiere el artículo 50 de la Ley de Transportes y artículo 77, de su reglamento.*
- c) *Previo acuerdo del Titular del Poder Ejecutivo deberán de otorgar permisos, concesiones o autorizaciones, emplacamiento, refrendo, tarjeta de circulación, entrega de placas a los actores, para que puedan prestar el servicio público de transporte de pasajeros individual en la modalidad de taxis y radio taxis (servicio plus) en la cabecera municipal, colonia periferias, villas poblados y rancherías del Municipio de Comalcalco, Tabasco.*

Se dice lo anterior, toda vez que, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, mediante oficio de fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete, informó a este Tribunal el cumplimiento dado, haciendo llegar para tales efectos copia simple de 54 pases para pagar y los oficios de las autorizaciones de permiso de taxi plus otorgados a los actores, por tanto, habiendo sido 54 los actores que promovieron el Juicio Contencioso y a quienes, en la Sentencia Definitiva se ordenó que se les expidieran los permisos y los elementos de operación, decisión que fue reiterada por la autoridad federal, es inconcuso, que la Sentencia Definitiva se tiene parcialmente cumplida en esa parte respecto de los actores. Sin que sea óbice a lo anterior, el hecho que la parte actora solicite de la autoridad la aclaración respecto a que el Servicio Plus autorizado es para Taxis y Radio Taxis, pues al respecto cobra vigencia lo dispuesto en la Ley de Transportes del Estado de Tabasco, en sus numerales 33 fracción III y 36, que al efecto prevén:

"Artículo 33.- El servicio de transporte público individual de pasajeros se divide en las siguientes modalidades:

III.- Taxi Plus o Radiotaxi. La Secretaría determinará la cromática y características técnicas que permitan la fácil identificación de cada modalidad.

Artículo 36.- El servicio de taxi Plus o Radiotaxi se autorizará para prestarlo cuando sea solicitado por teléfono o cualquier otro medio de telecomunicación y una vez iniciado el servicio no podrá proporcionar durante el desarrollo de éste otro servicio, sino hasta culminar el que fue requerido originalmente. Los prestadores de este servicio formarán parte de una base que debe ser autorizada por la Secretaría."

De los artículos trasuntos se desprenden, que la citada Ley consagra la prestación del servicio público de transportes en la modalidad de "Taxis Plus" o "Radio Taxis", en forma idéntica, por tanto, la aclaración solicitada por la parte actora, resulta improcedente al no causársele ningún perjuicio con la modalidad otorgada, en términos de lo señalado en el numeral 36, pues en ambos casos la prestación se hará en la forma ahí establecida.

Del mismo modo, respecto a que faltan 11 permisos, dado que la autoridad sentenciada únicamente exhibió 54 autorizaciones y que en la solicitud realizada en fecha cinco de agosto de dos mil ocho, peticionaron 65 permisos o concesiones para la prestación del servicio público de transportes, es de reiterarle, que como bien lo refiere el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría condenada, habiendo sido 54 las personas que instaron el juicio que se cumplimenta, ese debe ser el número de autorizaciones por entregarse y no 65 como lo refiere la actora, dado que los efectos de la condena no pueden extenderse a terceras personas o personas extrañas a juicio, aun cuando en el escrito

petitorio haya sido un número mayor el de personas que firmaron la solicitud; por lo que resulta correcto el cumplimiento dado por la autoridad en ese sentido, dado que ni este Tribunal ni la autoridad federal ordenaron que se otorgaran concesiones a quienes no promovieron, pues la protección otorgada fue para los 54 actores.

Por cuanto hace a la solicitud para que la Secretaría sentenciada les autorice un taxi como ayuda de gastos internos, es de indicársele, que no ha lugar a requerir a la autoridad para tales efectos, dado que en la sentencia de la cual se estudia su cumplimiento nada se dijo al respecto, pues solamente se ordenó a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a otorgar permisos, concesiones o autorizaciones, emplacamiento, refrendo, tarjeta de circulación, entrega de placas a los quejosos, para que puedan prestar el servicio público de transporte de pasajeros individual en la modalidad de taxis, sin que se hiciera alusión a una autorización más de las peticionadas por los actores del juicio, en favor de la unión de transportistas, por lo tanto, la pretensión aducida va más allá de la cosa juzgada.

La consideración anterior descansa –se insiste- en el hecho de que no puede darse una extralimitación del juzgador en torno a la protección alcanzada, sobre actos respecto de los cuales no se le dio la oportunidad a la autoridad condenada de defenderse, pues de acceder al acogimiento de la parte actora del juicio en esta etapa procesal, se iría en contravención al beneficio obtenido permitiéndole incrementar lo conseguido, resultando de procedente aplicación al caso la tesis aislada que se cita a continuación:

NON REFORMATIO IN PEIUS. SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL ANALIZAR LA SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO RECURRIDA, ADVIERTE QUE SE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL RESPECTO DE UN ACTO QUE NO FUE RECLAMADO, DEBE REVOCARLA, SIN QUE ELLO IMPLIQUE VIOLACIÓN A DICHO PRINCIPIO⁷. De acuerdo con los artículos 74 y 76 de la Ley de Amparo, corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito reparar los vicios de que adolece el fallo recurrido en el dictado de las sentencias de amparo indirecto, ya que la correcta formulación y su dictado son un aspecto de orden público; por ello, si al corregir las incongruencias observadas al analizar la legalidad de las resoluciones de primera instancia, se advierte que en una sentencia de amparo se concedió la protección constitucional respecto de un acto que no fue reclamado, debe revocarla, sin que ello implique violación al principio non reformatio in peius, cuyo valor que protege es que el impugnante no quede en riesgo de perder la parte de su pretensión realmente obtenida en la instancia anterior, al elevar el asunto al siguiente grado con el propósito de incrementar lo conseguido. Es así, porque dicho principio descansa sobre la premisa, en materia constitucional, atento a su carácter extraordinario y garante de derechos fundamentales, de que el beneficio conseguido derivó de una pretensión real expuesta en la demanda, esto es, que lo conseguido fue a consecuencia de haber progresado el derecho sustantivo planteado y respecto de lo cual se hizo depender la inconstitucionalidad del acto reclamado, lo que no sucede cuando ese beneficio es ajeno a lo pedido por no haber formado parte de la litis, sino a causa de una extralimitación del juzgador sobre un acto no reclamado respecto del cual no se llamó a la autoridad responsable, aun cuando integre un sistema normativo. -----
- - - **Tercero.-** En vista de lo expuesto, este Pleno conforme al artículo 90 de la abrogada Ley

⁷ Época: Décima Época. Registro: 2016099. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 26 de enero de 2018 10:27 h. Materia(s): (Común). Tesis: (VII Región) 6 K (10a.).



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO"

de Justicia Administrativa, aplicable al presente asunto, tiene por **PARCIALMENTE CUMPLIDA** la sentencia definitiva de veintisiete de agosto de dos mil doce, y **REQUIERE AL C.** ***** , **SECRETARIO DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**, para que en el término **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación del presente proveído, acredite ante este Pleno, haber hecho entrega de placas a los actores, así como de todos los elementos de operación para que los actores puedan prestar el servicio público de transporte de pasajeros individual en la modalidad de taxis plus, en la cabecera municipal, colonia periferias, villas poblados y rancherías del Municipio de Comalcalco, Tabasco, toda vez que lo único que se encuentra acreditado es haber expedido los permisos, no así lo indicados elementos; quedando apercibido que en caso de ser omiso en cumplir con lo ordenado, se le impondrá **MULTA** equivalente a **DOSCIENTOS CINCUENTA DÍAS (250) DÍAS DE UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, equivalente a \$20,150.00 (veinte mil ciento cincuenta pesos 00/100 m.n.), cantidad que resulta respecto al valor de cada unidad de medida de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 m.n.) para el año dos mil dieciocho. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 segundo párrafo de la citada Ley. -----

- - - **Cuarto.**- Por otra parte, en relación a las diversas manifestaciones realizadas por los terceros perjudicados mediante sus escritos de fechas dos y doce de enero del presente año, en las cuales en lo medular se duelen de que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes no emitió la convocatoria prevista en el artículo 50 de la Ley de Transportes del Estado de Tabasco, y el diverso 77 de su reglamento interior, es de hacerle ver, que si bien en la ejecutoria dictada en la inconformidad 06/2016, la autoridad federal ordenó en el inciso b) emitiera la convocatoria mencionada, no menos cierto es, que tal convocatoria se estableció como un acto previo al otorgamiento que debería hacerse a los actores del juicio de los permisos y demás elementos de operación, por tanto a ningún fin práctico conduciría la emisión de la misma, si lo que se ordenó esencialmente por la autoridad federal, es que a los actores se les otorgaran los argüidos permisos, razón por la cual deberán estarse a lo determinado en los puntos que anteceden, pues se insiste, ni aún con la emisión de la convocatoria atinente alcanzarían los permisos que se les anularon y solo se propiciaría dilatar el cumplimiento de una ejecutoria dictada por una autoridad federal. Lo anterior, sin perjuicio de que participen en un ulterior procedimiento que la autoridad realice para el incremento del servicio público, siempre y cuando reúnan las exigencias legales. -----

- - - **Quinto.**- Agréguese a los autos el oficio 118-V, por el cual el Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, comunica el requerimiento realizado al Pleno de este Tribunal, para que en el término de tres días remita el acuerdo recaído a la vista otorgada a la autoridad, mediante proveído de treinta y uno de enero de este año, dictado en el cuadernillo de ejecución CES-129/2011-S-1; en atención al citado requerimiento, mediante atento oficio, remítase copia certificada del presente proveído, solicitando tenga a esta autoridad en vías de cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo 2478/2013.

- - - En desahogo del **TRIGÉSIMO QUINTO** punto del orden del día, se dio cuenta al Pleno de la diligencia realizada el trece de febrero de dos mil dieciocho, dentro del cuadernillo de ejecución de sentencia número CES-198/2013-S-4, promovido por la ciudadana ***** , en contra

del H. Ayuntamiento Constitucional de Huimanguillo, Tabasco.
Consecuentemente, el Pleno acordó: - - - - -

- - - **Primero.-** De autos se advierte, que a la diligencia celebrada el trece de enero del año en curso, compareció el licenciado ***** , apoderado legal de las autoridades quien exhibió el original del cheque de pago con folio número ***** , a favor de la C. ***** , por la cantidad de \$156,604.64 (ciento cincuenta y seis mil setecientos cuatro pesos 64/100 m.n.), más la retención del I.V.A. haciendo la cantidad de \$221,760.42 (doscientos veintiún mil doscientos sesenta pesos 42/100 m.n.), manifestando a esta autoridad que se han hechos pagos de manera extrajudicial a la parte actora, por la cantidad de \$226,457.14 (doscientos veintiséis mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos 14/100 m.n.), por lo que haciendo la suma total, se da cumplimiento a la ejecución de sentencia ordenada por esta autoridad, por el monto de \$447,727.56 (cuatrocientos cuarenta y siete mil setecientos veintisiete pesos 56/100 m.n.), asimismo, por lo que se tiene por hecho el pago total de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la actora Yolanda Corzo, por lo que con dicho acto se da por cumplido en mandato a esta autoridad, solicitando se me expida copia certificada de la presente diligencia y se archive el expediente como asunto totalmente concluido. Asimismo la actora ***** , manifestó que por así convenir a mis intereses, recibía de conformidad el cheque exhibido por la parte sentenciada, con la cual se daba por cumplimentada en la sentencia emitida por este H. Tribunal, manifestando también, que se le habían entregado diversas cantidades de manera extrajudicial con las cuales se daba por pagada en la totalidad del presente expediente. Asimismo, solicitó copia certificada de la presente diligencia, así como de la hoja de retención que exhibió la parte sentenciada; manifestaciones que se tuvieron por realizadas para los efectos legales a que haya lugar. - -

- - - **Segundo.-** En vista de lo anterior, al desprenderse que la autoridad sentenciada a través de su apoderado realizó el pago a la parte actora, con el cual se tuvo por pagada de todas las prestaciones reclamadas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 segundo párrafo, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado, de aplicación al caso en concordancia con el segundo párrafo del artículo segundo transitorio, del Decreto 108 publicado en el Periódico Oficial del Estado, el quince de julio del año en curso; este órgano impartidor de justicia, **TIENE POR CUMPLIDA EN SU TOTALIDAD**, la sentencia definitiva dictada en el presente asunto, por tanto, ordena el **ARCHIVO DEFINITIVO** del asunto como total y debidamente concluido. - - - - -

- - - **Tercero.-** Mediante atento oficio, remítase a la Sala de Origen, los autos originales del juicio administrativo, así como el original y duplicado del cuadernillo en que se actúa, para los efectos legales correspondientes. - - - - -

- - - En desahogo del **TRIGÉSIMO SEXTO** punto del orden del día, se dio cuenta al Pleno del proyecto de acuerdo recaído al oficio número TJA/S-2-449/2017, signado por el licenciado Eugenio Amat Bueno, Magistrado de la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal, por el cual remite los autos del expediente administrativo número 563/2010-S-2, promovido por los ciudadanos ***** , en contra del H. Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas, Tabasco, a



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO”

efectos de que a instancia de su Sala se continúe con la ejecución de la sentencia. Consecuentemente, el Pleno aprobó: - - - - -

- - - **Primero.-** Téngase por recibido el oficio número TJA/S-2-449/2017, suscrito por el licenciado Eugenio Amat Bueno, Magistrado de la Segunda Sala unitaria de este Tribunal, mediante el cual remite el original del expediente administrativo número 563/2010-S-2, y demás constancias que determinó pertinentes relacionado con el juicio promovido por los ciudadanos ***** , en contra del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cárdenas, Tabasco, a efectos de que este Pleno, resuelva a instancia de su Sala, el cabal cumplimiento de la sentencia dictada en Sala Unitaria. - - - - -

- - - **Segundo.-** Congruente con lo anterior, de la revisión realizada a los autos que integran la causa número 563/2010-S-2, este Cuerpo Colegiado advierte que, mediante sentencia definitiva dictada por la Primera Sala el veintidós de agosto de dos mil once, se determinó lo siguiente:

“...**Primero.-** Esta Sala resulto ser legalmente competente para conocer y resolver sobre el presente juicio.

Segundo.- Los actores ***** , probaron la ilegalidad del acto reclamado en tanto que las autoridades responsables **H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cárdenas, Tabasco**, comparecieron a juicio pero no justificaron la **legalidad** del acto reclamado ni justificaron sus defensas y excepciones.

Tercero.- De conformidad a lo dispuesto por el artículo 83, fracciones II y IV, de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se declara ilegal el acto consistente en la negativa de las autoridades responsables de restituir a los quejosos ***** , de sus derechos como concesionarios del local con la superficie de 50 metros cuadrados con destino a baños públicos dentro del Mercado 27 de Febrero, de la Ciudad de Cárdenas, Tabasco, y además a pagar a los quejosos ***** , las ganancias que se obtuvieron a partir del día dos de julio del año dos mil nueve, lapso en que los actores han dejado de administrar el local en mención, cantidad que se precisara en la ejecución de la presente sentencia; tal como se ha precisado en el **CONSIDERANDO VII**, de la presente resolución. (Sic.)”

Mediante escrito presentado ante la Segunda Sala el catorce de septiembre de dos mil once, el entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, promovió Recurso de Revisión, en contra de la citada sentencia, mismo que fue registrado bajo el número REV-106/2011 y desecado por improcedente el cinco de octubre del mismo año, toda vez que el inconforme no expresó la importancia y trascendencia del asunto.

Por autos de fecha cuatro de enero y veinticuatro de febrero de dos mil doce, la Sala **requirió** al H. Ayuntamiento Constitucional de Cárdenas, Tabasco, para que en el término de cinco días diera cumplimiento a lo ordenad en la sentencia.

El dieciséis de marzo de dos mil doce, el actor presentó un escrito con el cálculo de la cantidad que debería pagarle la autoridad, dándole la Sala el trámite incidental, condenando a lo siguiente:

“...**PRIMERO.-** Esta Sala resulto ser legalmente competente para conocer y resolver el presente incidente.

SEGUNDO.- Se condena a la autoridad sentenciada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CÁRDENAS, TABASCO,** a cubrirle a los incidentistas ***** la cantidad de **\$1,136,202.54 (un millón ciento treinta y seis mil doscientos dos pesos 54/100M.N.)** como pago del resultado de la pericial contable presentada por los quejosos.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se requiere a la autoridad sentenciada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CÁRDENAS, TABASCO,** para que dentro de un término de **DIEZ DÍAS HÁBILES,** contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, justifique haber pagado a los actores ***** con documentos idóneos, las cantidades precisadas en el **CONSIDERANDO IV** de este incidente de liquidación.

Inconforme con esa decisión, la autoridad condenada promovió juicio de amparo indirecto, el cual fue tramitado por el Juez Primero de Distrito, con el número 2681/2014 y sobreseído el quince e febrero de dos mil dieciséis.

Mediante proveído de siete de octubre de dos mil dieciséis, se **requirió** al Ayuntamiento sentenciado para que en el término de cinco días, realizara el pago establecido en la resolución interlocutoria en favor de los actores, con el apercibimiento que de no hacerlo se le impondrá una multa equivalente a cincuenta días de salario mínimo vigente en ese momento, correspondiente al área geográfica “B” de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 m.n.) que hace un total de \$3,652.00 (tres mil seiscientos cincuenta y dos pesos 00/100 m.n.), misma que se ordenó hacer efectiva, toda vez que la autoridad fue omisa en dar cumplimiento, girándose en consecuencia el oficio número TCA/SS-147/2017 a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado.

De nueva cuenta se requirió a la autoridad el veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, para que realiza el pago establecido en condena y se le apercibió de no cumplir en el plazo de cinco días, se le impondría una multa consistente en cien días de Unidad de Medida y Actualización, la cual se hizo efectiva y se ordenó su cobro por oficio TCA-SS-287-2017.

El veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, se **requirió** una vez más el cumplimiento de la sentencia a la autoridad, apercibiéndola que de no hacerlo se le impondría una multa de ciento cincuenta días de Unidad de Medida y Actualización, así como serían remitidos los autos al Pleno.

Ahora bien, toda vez que la parte condenada no cumplió con lo determinado en la sentencia definitiva, por oficio TJA-SS-420-2017, se hizo efectiva la sanción económica y por acuerdo de fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete, la Segunda Sala Unitaria ordenó remitir los autos al Pleno de este Tribunal, a efectos de lograr su cabal cumplimiento.

Por lo que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 91 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado, se ordena abrir por duplicado el cuadernillo de ejecución respectivo, debiendo registrarse bajo el mismo número de expediente. - - - - -

- - - **Tercero.-** En observancia al principio de plena ejecución, previsto en el artículo 17 Constitucional, sexto párrafo, que por supremacía constitucional y jerarquía normativa



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO"

(artículo 133 de la Carta Magna), no puede verse restringido por ningún ordenamiento de carácter local o municipal, **y tomando en consideración que la autoridad sentenciada tiene conocimiento de las cantidades liquidadas adecuadas a los actores, desde el día cinco de marzo de dos mil catorce**, tal como se desprende del razonamiento actuarial que obra a foja 313 de autos, **fecha en la cual se le notifico de forma personal la resolución interlocutoria dictada por la Sala instructora**, el Pleno de este Tribunal ordena **REQUERIR al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CÁRDENAS, TABASCO**, para que acuda por sí o a través de sus autorizados, a las oficinas de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, con domicilio en la Avenida 27 de Febrero número 1823, de la Colonia Atasta de esta Ciudad, Capital; **A LAS QUINCE HORAS DEL DÍA TREINTA DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO**, a realizar a los ciudadanos *****; el pago de la cantidad de **\$1,136,202.54 (un millón ciento treinta y seis mil doscientos dos pesos 54/100 m.n.)** a la que fue condenada, haciéndole ver a la autoridad requerida, que el plazo que se le concede resulta razonable para hacerlas gestiones y trámites pertinentes para la obtención del pago adeudado, quedando apercibidas que no hacerlo, se les impondrá, una **MULTA por CIENTO CINCUENTA DÍAS DE UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN** equivalente a \$12,090.00 (doce mil noventa pesos 00/100 m.n.), cantidad que resulta respecto al valor de cada unidad de medida de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 m.n.) para el año dos mil dieciocho, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 segundo párrafo de la abrogada Ley de Justicia Administrativa, de aplicación al asunto. -----

- - - **Cuarto.-** Se tiene por presentado al licenciado *****; con la personalidad reconocida en autos del juicio principal, con su escrito por el cual solicita copia certificada del todo el expediente administrativo; en vista de la solicitud, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 11 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, previo pago de los derechos en términos de lo dispuesto por el numeral 68 de la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco, expídasele las referidas copias al compareciente, debiéndose asentar la constancia de expedición relativa. -----

- - - En desahogo del **TRIGÉSIMO SÉPTIMO** punto del orden del día, se dio cuenta al Pleno de los oficios 682 y 687, recibidos el quince de febrero del año en curso, signados por la Secretaria del Juzgado tercero de Distrito en el Estado, deducidos del juicio de amparo 229/2018-7, interpuesto por L *****. Consecuentemente, el Pleno acordó: -----

- - **Único.-** Ténganse por recibidos los oficios 682 y 687, signados por la Secretaria del Juzgado tercero de Distrito en el Estado, con el primero de ellos informa al Pleno de este Tribunal, que fue admitida a trámite la demanda interpuesta por ***** registrándose bajo el número 229/2018-7, asimismo requirió el informe justificado de conformidad con el artículo 117 de la Ley de Amparo, el cual se ordena rendir dentro del término correspondiente; con el segundo de los oficios hace de conocimiento el auto dictado en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo antes mencionado, por el cual se determinó negar la suspensión provisional consistente en el acuerdo y oficio TJA-SGA-088/2018, de fecha doce y veintidós de enero del año que discurre, así como también concedió la misma para que no se agreguen al expediente personal de la quejosa, siempre y

cuando hasta esa fecha no se haya ejecutado dicho acto, y solicitó el informe previo, mismo que fue rendido a través del oficio TJA-P-034/2018. Lo anterior, para todos los efectos legales a que haya lugar. -----

- - - En desahogo del **TRIGÉSIMO OCTAVO** punto del orden del día, se dio cuenta al Pleno de los oficios 423 y 428, recibidos el quince de febrero del año en curso, signados por el Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, deducidos del juicio de amparo 231/2018-i, interpuesto por ***** . Consecuentemente, el Pleno acordó: -----

Único.- Téngase por recibidos los oficios 423-I y 428-I, signados por el Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, con el primero de ellos informa al Pleno de este Tribunal, que fue admitida a trámite la demanda interpuesta por ***** registrándose bajo el número 231/2018-I, asimismo requirió el informe justificado de conformidad con el artículo 117 de la Ley de Amparo, el cual se ordena rendir dentro del término correspondiente; con el segundo de los oficios hace de conocimiento el auto dictado en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo antes mencionado, por el cual se determinó negar la suspensión provisional consistente en el acuerdo y oficio TJA-SGA-091/2018, de fecha doce y veintidós de enero del año que discurre, así como también concedió la misma para que las cosas se mantenga en el estado que actualmente guardan, y solicitó el informe previo, mismo que fue rendido a través del oficio TJA-P-035/2018. -----

- - - En desahogo del **TRIGÉSIMO NOVENO** punto del orden del día, se dio cuenta al Pleno de los oficios 336 y 341, recibidos el dieciséis de febrero del año en curso, signados por la Secretaria del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado, deducidos del juicio de amparo 235/2018-IX, interpuesto por ***** . Consecuentemente, el Pleno acordó: -----

Único.- Téngase por recibidos los oficios 336-IX y 341-IX-M, signados por la Secretaria del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado, con el primero de ellos informa al Pleno de este Tribunal, que fue admitida a trámite la demanda interpuesta por ***** , registrándose bajo el número 235/2018-IX-M, asimismo requirió el informe justificado de conformidad con el artículo 117 de la Ley de Amparo, el cual se ordena rendir dentro del término correspondiente; con el segundo de los oficios hace de conocimiento el auto dictado en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo antes mencionado, por el cual se determinó conceder la suspensión provisional para que no se haga efectivo el apercibimiento de multa decretado mediante acuerdo de doce de enero de este año, así como para el efecto de que se mantenga las cosas en el estado que actualmente guardan, y solicitó el informe previo, mismo que fue rendido a través del oficio TJA-P-036/2018. -----

- - - En desahogo del **CUADRAGÉSIMO** punto del orden del día, se dio cuenta al Pleno de los oficios 3369/2016 y 3397/2018, recibidos el dieciséis de febrero del año en curso, signados por el Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, deducido del juicio de amparo 18/2018, interpuesto por ***** . Consecuentemente, el Pleno acordó: -----

- - - **Único.-** Se tiene por recibido los oficios 3369/2018 y 3397/2018, suscritos por el Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, con el primero de ellos informa al pleno de la Sala Superior, que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO"

de Amparo, fue admitida a trámite la ampliación de la demanda en el juicio de amparo 18/2018-III, promovida por *****; asimismo requirió el informe justificado de conformidad con el numeral 117 de la Ley de la materia; con el segundo de los oficios hace de conocimiento el auto dictado en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo antes mencionado, por el cual se determinó negar la misma por tratarse de un acto consumado, y solicitó el informe previo, mismo que fue rendido a través del oficio TJA-P-037/2018. -----

ASUNTOS GENERALES

- - - En desahogo del **PRIMER** punto de los asuntos generales se dio cuenta al Pleno, el Magistrado Presidente recuerda a los integrantes del Pleno de la Sala Superior, que el día 27 de Febrero es inhábil, con motivo del 153 Aniversario de la Expulsión de las Fuerzas Imperialistas Francesas, de la Ciudad Tabasqueña de San Juan Bautista; por lo que, deberán tomarse las medidas pertinentes para informar al personal del Tribunal y público en general, la interrupción de los términos en dicho día. Consecuentemente, el Pleno acordó: -----

- - - **Único.**- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 22, Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor, el Pleno de este órgano jurisdiccional suspende las labores, el día veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, con motivo de la conmemoración del 153 Aniversario de la Expulsión de las Fuerzas Imperialistas Francesas, de la Ciudad Tabasqueña de San Juan Bautista, por lo que no correrán términos procesales en los expedientes que se llevan en las Salas, así como en la Secretaría General de Acuerdos, debiéndose reanudar las labores el día martes veintisiete de febrero del presente año, en horario oficial. Lo anterior, deberá informarse al Público en General, mediante la publicación de dicha suspensión a través del Portal de Transparencia. -----

- - En desahogo del **SEGUNDO** punto de los asuntos generales, la Magistrada Dennise Juárez Herrera, solicita al Pleno para ausentarse de sus labores el día veintidós de febrero del año en curso, para atender cuestiones de carácter personal. Consecuentemente, el Pleno acordó: -----

- - - **Único.**- Atendiendo a que la Magistrada Dennise Juárez Herrera, solicita al Pleno de esta Sala Superior permiso para ausentarse de sus labores el veintidós de los corrientes, por motivos de carácter personal, de conformidad con lo previsto en el numeral 171 fracciones V y XXVII de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor, se aprueba el permiso peticionado y se tiene a bien designar a la licenciada Juana Cerino Soberano, para que supla en sus funciones a la Titular, los días antes mencionados, con fundamento en el artículo 161 último párrafo de la ley de la materia. En consecuencia de lo anterior, por oficio infórmese a dicho suplente de tal determinación, para todos los efectos legales que haya lugar. -----

- - - En desahogo del **TERCER** punto de los asuntos generales, de conformidad con lo establecido por los artículos 171 fracción xxvi y 184

párrafo primero fracción XVI y párrafo segundo, de la Ley de Justicia Administrativa, en relación directa con los arábigos 6, 14 fracción III y 15 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, se designó al Ingeniero Marcos Uriel Montuy Sansores, como Jefe del Departamento de Archivo e Informática de este Tribunal, a quien se exhorta para que se conduzca en su actuación conforme a los principios de legalidad, objetividad, ética, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía, integridad y competencia por mérito, consagrados en el artículo 5 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Tabasco, ordenándose expedirles el nombramiento que los acredite como tal. - - - - -

- - - En desahogo del **CUARTO** punto de los asuntos generales, de conformidad con lo establecido por los artículos 171 fracción IX y 184 párrafo primero fracción XIV y párrafo segundo, de la Ley de Justicia Administrativa, en relación directa con los arábigos 6, 14 fracción III y 15 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, se designó licenciadas Natallie del Carmen León Rubio y Addy Beatriz Cadena Sarao, como Oficial Jurisdiccional B de la Sala Superior de este Tribunal, a quienes se exhorta para que se conduzcan en su actuación conforme a los principios de legalidad, objetividad, ética, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía, integridad y competencia por mérito, consagrados en el artículo 5 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Tabasco, ordenándose expedirles el nombramiento que los acredite como tal. - - - - -

- - - Por lo anterior, una vez agotados los asuntos listados para la presente sesión, siendo las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos del día del encabezado de la presente acta, el licenciado José Alfredo Celorio Méndez, Magistrado Presidente del Tribunal, declara clausurados los trabajos y dio por concluida la misma, informando a los Magistrados del Pleno de la Sala Superior, que para la celebración de la VII Sesión Ordinaria, se atenderá a lo dispuesto por el numeral 168 de la Ley de Justicia Administrativa, autorizando la presente acta del conformidad con los numerales 174 fracción V y 175, fracciones II, III y IX de la Ley de Justicia Administrativa, firmando en unión de la Licenciada Mirna Bautista Correa, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. - - - - -



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO”

Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.-----

La presente hoja pertenece a la VII Sesión Ordinaria, de fecha veintidós de septiembre de dos mil diecisiete. -----